Dirección de Impuestos
2 completos
Campichuelo 553
Suc. 5-CAP.

Boletín Oficial

MINISTERIO DEL INTERIOR
DIRECCION GENERAL DEL BOLETIN
OFICIAL E IMPRENTAS

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

LEYES - DECRETOS - RESOLUCIONES
LICITACIONES Y AVISOS OFICIALES

Precio del ejemplar $ 5.—

AÑO LXX — Buenos Aires, sábado 29 de diciembre de 1962 — Número 20.011

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

CULTO

DECRETO Nº 11.681 - Bs. As., 21|10|62
VISTO el Expediente Nº 3.622|62, de la Subsecretaría de Culto,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º. — Confírmase la promoción del Fiscal Eclesiástico, 493, Pbro. José Ignacio Olmedo (Cl. 1918, M. 0.568.008, D. M. 1,), al cargo de Provicario, 1039, dispuesta al 1º de octubre de 1962 (2 — 1 — 2 — 0 — 0 — 7 — 9 — 33 — 1 — 1), por S. E. Revdma. Monseñor Antonio Rocca, Gobernador Eclesiástico de la Arquidiócesis de Buenos Aires.

Art. 2º. — Confírmanse las designaciones de los Pbros. Hilario Vaccaro (Cl. 1925, M. 4.018.890, D. M. 37), al cargo de Fiscal Eclesiástico, 493, en reemplazo del Pbro. José Ignacio Olmedo, que ascendió; Lorenzo Horacio Esteva (Cl. 1922, M. 1.903.172, D. M. 30), al cargo de Director Espiritual, 2430 y de Angel José Magliolo (Cl. 1925, D. M. 1, M. 4.218.483), al cargo de Secretario Privado de Cardenal, 1116, dispuestas al 1º de octubre de 1962, (2 — 1 — 2 — 0 — 0 — 7 — 9 — 33 — 1 — 1), por S. E. Revdma. Monseñor Antonio Rocca, Gobernador Eclesiástico de la Arquidiócesis de Buenos Aires.

Art. 3º. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese. GUIDO. — Carlos M. Muñiz

Ministerio de Educación y Justicia

COMISION ASESORA EN MATERIA PENAL

Institúyese.

DECRETO Nº 14.036 - Bs. As., 20|12|62
VISTO: Lo aconsejado por el señor Ministro de Educación y Justicia; Y CONSIDERANDO: Que la Excelentísima Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, en su memoria correspondiente a este año, ha destacado modalidades de la delincuencia en los últimos tiempos, refiriéndose especialmente al delito pluripersonal, cuyo incremento es notorio en los ámbitos de la violencia y del fraude: "El delito unipersonal, característico del fin del siglo pasado y de las primeras décadas del presente, ha sido sustituido por la organización de bandas, muy numerosas, de audaces ladrones y homicidas, pertrechadas hasta con armas de guerra, que roban automóviles y asaltan bancos, negocios y oficinas, o de asociaciones ilícitas que, bajo la apariencia de empresas comerciales, estafan a cientos de personas"; refiriéndose, asimismo, a las condiciones precarias en que deben funcionar los tribunales del crimen y, sobre todo, a la insuficiencia de los establecimientos destinados a detención preventiva de procesados, cuyo hacinamiento propende a su contaminación y a prácticas de mala vida. Que la gravedad de ese panorama no ha pasado inadvertido para la opinión pública, justamente alarmada por las noticias de audaces delitos, proporcionadas cotidianamente por los organismos de prensa; con la consiguiente sensación de inseguridad, que debilita la fe en las instituciones, aumenta la incertidumbre en el ámbito de los negocios y perturba el trabajo; Que el Gobierno de la Nación no puede permanecer impasible ante tan grave problema; tiene la obligación ineludible de enfrentarlo, y se dispone a hacer cuanto esté de su parte para llegar a la más pronta solución del mismo; Que, para ello, estima conveniente recurrir al asesoramiento de juristas experimentados en la lucha contra el delito, quienes, dentro de breve plazo y tomando en consideración las dificultades económicas actuales, aconsejen y proyecten las medidas que en el orden legal consideren más necesarias,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º. — Institúyese una Comisión, que se denominará "Comisión Asesora en Materia Penal" y estará integrada por cinco miembros, que se desempeñarán honorariamente. Su función consistirá en asesorar al Gobierno acerca de las medidas legales convenientes y posibles para la más eficaz e inmediata lucha contra la delincuencia, proyectando las disposiciones pertinentes.

Art. 2º. — Para el cumplimiento de su función, la Comisión podrá dirigirse directamente a las autoridades públicas —nacionales, provinciales o municipales— y entidades autárquicas, las que deberán proporcionarle, lo más prontamente posible, las informaciones que solicite.

Art. 3º. — También, podrá dirigirse directamente a instituciones privadas y a particulares, con la misma finalidad especificada en el artículo anterior.

Art. 4º. — En el caso de que la Comisión considerase conveniente el concurso de subcomisiones para el estudio de temas particulares, deberá solicitar al Poder Ejecutivo la formación e integración de las mismas.

Art. 5º. — La Comisión elegirá, entre sus miembros, por simple mayoría, un Presidente, que organizará el trabajo interno y tendrá a su cargo las relaciones con las autoridades públicas y demás instituciones y un Vicepresidente, que lo reemplazará en caso de impedimento o ausencia.

Art. 6º — Funcionará en el local que determine el Poder Ejecutivo, y contará con el personal administrativo que el mismo le asigne.

Art. 7º. — El informe final, deberá ser presentado antes del 28 de febrero de 1963

Art. 8º. — Para integrar la Comisión desígnase a los doctores José Francisco Argibay Molina, Alejandro Roberto Caride, Angel Eugenio González Millán, Gerardo Peña Guzmán y Mario Angel Oderigo.

Art. 9º. — Comuníquese, publíquese, anótese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

GUIDO. — Alberto Rodríguez Galán.

Sumario

EDICION DEL DIA 29|12|62 (32 páginas)

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y GANADERIA

Subsecretario.

DECRETO Nº 13.943. - Bs. As., 18|12|62
VISTO la renuncia presentada por el señor Subsecretario de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, Ingeniero Agrónomo José Ignacio Goenaga,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el señor Subsecretario de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, Ingeniero Agrónomo José Ignacio Goenaga - Clase 1915 - Matrícula 1.374.677 — D. M. 23 - C. I. 428.353, Prov de Buenos Aires

Art. 2º — Dánsele las gracias por los importantes y patrióticos servicios prestados.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Economía y firmado por el señor Secretario de Estado de Agricultura y Ganadería.

Art 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas, tómese nota y archívese.

GUIDO — Eustaquio Méndez Delfino. — José A. Martínez de Hoz.

DECRETO Nº 13.944. - Bs. As., 18|12|62
ATENTO la necesidad de proveer el cargo de Subsecretario de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería de la Nación,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Nómbrase Subsecretario de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería de la Nación, al Ingeniero Agrónomo Carlos Alfredo López Saubidet, *Clase 1930, Matrícula* 4.244.334, D. M. 1, C. I. 2.652.943, Capital Federal.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Economía y firmado por el señor Secretario de Estado de Agricultura y Ganadería de la Nación.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas, tómese nota y archívese.

GUIDO. — Eustaquio Méndez Delfino. — José A. Martínez de Hoz

Ministerio del Interior

INTERVENCIONES FEDERALES

Autorízaseles a dictar diversos decretos.

DECRETO Nº 13.825. — Bs. As., 11|12|62
VISTO el Expediente Nº 23.993, letra S, año 1962, del Ministerio del Interior, por el que la Intervención Federal en la Provincia de Santa Fe, solicita autorización para dictar un decreto mediante el cual se asigna una pensión graciable de Cinco Mil Pesos Moneda Nacional ($ 5.000.—) mensuales, a favor de la señora María Leonor Alvarado de Ortiz Grognet,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Autorízase a la Intervención Federal en la Provincia de Santa Fe a dictar un decreto en los términos que da cuenta el proyecto que obra a foja 1, que ha sido rubricado por la Dirección General de Provincias del Ministerio del Interior.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y vuelva a la Dirección General de Provincias del Ministerio del Interior, a sus efectos.

GUIDO. - Rodolfo Martínez.

DECRETO Nº 13.784. - Bs. As., 11|12|62.
VISTO el Expediente Nº 24.480, letra C, año 1962, del Ministerio del Interior, por el que la Intervención Federal en la Provincia de Corrientes, solicita autorización para dictar un decreto relacionado con la modificación del presupuesto vigente en la provincia para el ejercicio de 1962,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Autorízase a la Intervención Federal en la Provincia de Corrientes a dictar un decreto en los términos que da cuenta el proyecto que obra a fojas 54 y 55 que ha sido rubricado por la Dirección General de Provincias del Ministerio del Interior, con la siguiente modificación:

"Del cálculo de recursos a que se refiere el artículo 1º deberá excluirse el rubro "Préstamo del Superior Gobierno de la Nación, Decreto-Ley 516/958. $ 71.450.000 m|n."; e incluirse dicha suma como integrante del déficit inicial que queda fijado en pesos 574.974.007.39 m|n."

Art. 2º — La Provincia de Corrientes deberá realizar en el Presupuesto del ejercicio 1963, en virtud de la prórroga dispuesta para ese ejercicio del vigente en 1962 por decreto del Poder Ejecutivo Nacional Nº 9.381|62, economías por no inversión por una suma de Setecientos Cincuenta y Ocho Millones Trescientos Noventa y Siete Mil Pesos Moneda Nacional (m$n. 758.397.000.—), para cuyo efecto deberá proceder a autorizar los créditos de máxima por cada anexo u organismo descentralizado en concordancia con la contención del plan de erogaciones dispuesto.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y vuelva a la Dirección General de Provincias del Ministerio del Interior, a sus efectos.

GUIDO. — Rodolfo Martínez.

DECRETO Nº 13.795.— Bs. As. 11|12|62
VISTO el Expediente Nº 22.796, letra C, año 1962, del Ministerio del Interior, por el que la Intervención Federal en la Provincia de Córdoba solicita autorización para dictar un decreto mediante el cual se aprueba el convenio celebrado con el señor Ricardo Figueredo el 8 de noviembre de 1962 y

en virtud del cual se contratan sus servicios para asesoramiento en materia de leyes impositivas, código tributario, sus reglamentaciones y algunos aspectos parciales de dichos problemas.

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Autorízase a la Intervención Federal en la Provincia de Córdoba a dictar un decreto en los términos que da cuenta el proyecto que obra a fs. 1, que ha sido rubricado por la Dirección General de Provincias del Ministerio del Interior.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y vuelva a la Dirección General de Provincias del Ministerio del Interior, a sus efectos.

GUIDO. — Rodolfo Martínez.

DECRETO Nº 13.783. — Bs. As., 11|12|62

VISTO el Expediente Nº 22.974, letra C, año 1962, del Ministerio del Interior, por el que la Intervención Federal en la Provincia de Córdoba solicita autorización para dictar un decreto mediante el cual se modifica el presupuesto vigente para los organismos previsionales de la Provincia,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Autorízase a la Intervención Federal en la Provincia de Córdoba a dictar un decreto en los términos que da cuenta el proyecto que obra de fojas 107 a 117, que ha sido rubricado por la Dirección General de Provincias del Ministerio del Interior.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y vuelva a la Dirección General de Provincias del Ministerio del Interior, a sus efectos.

GUIDO. — Rodolfo Martínez.

DECRETO Nº 13.798. — Bs. As., 11|12|62

VISTO el Expediente Nº 23.746, letra F, año 1962, del Ministerio del Interior, por el que la Intervención Federal en la Provincia de Entre Ríos solicita autorización para dictar un decreto mediante el cual se autoriza al Consejo General de Educación a recibir en donación del señor Basilio Eliseo Corona, una fracción de tierra de una (1) hectárea, ubicada en María Grande 1ª del Departamento Paraná, con destino al local propio de la Escuela Nº 159 del mismo Departamento,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Autorízase a la Intervención Federal en la Provincia de Entre Ríos a dictar un decreto en los términos que da cuenta el proyecto que obra a fojas 2, que ha sido rubricado por la Dirección General de Provincias del Ministerio del Interior.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y vuelva a la Dirección General de Provincias del Ministerio del Interior, a sus efectos.

GUIDO. — Rodolfo Martínez.

DECRETO Nº 13.816. — Bs. As., 11|12|62

VISTO el Expediente Nº 22.446, letra S, año 1962, del Ministerio del Interior, por el que la Intervención Federal en la Provincia de Santa Fe solicita autorización para dictar un decreto mediante el cual se declaran exceptuados a los Agentes de la Administración Pública Provincial que desempeñan tareas como operadores de medio tiempo en la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, del régimen de incompatibilidades que estatuye el artículo 2º de la Ley Nº 4.978,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Autorízase a la Intervención Federal en la Provincia de Santa Fe a dictar un decreto en los términos que da cuenta el proyecto que obra a fojas 33, que ha sido rubricado por la Dirección General de Provincias del Ministerio del Interior.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y vuelva a la Dirección General de Provincias del Ministerio del Interior, a sus efectos.

GUIDO. — Rodolfo Martínez.

DECRETO Nº 13.821. — Bs. As., 11|12|62

VISTO el Expediente Nº 23.770, letra C, año 1962, del Ministerio del Interior, por el que la Intervención Federal en la Provincia de Córdoba solicita autorización para dictar un decreto mediante el cual se declara de utilidad pública y sujeto a expropiación, el inmueble ubicado en calle Fragueiro número 2161, departamento Capital, manzana 113, parcela 29, circunscripción 55, Sección 2,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Autorízase a la Intervención Federal en la Provincia de Córdoba a dictar un decreto en los términos que da cuenta el proyecto que obra a fojas 10, que ha sido rubricado por la Dirección General de Provincias del Ministerio del Interior.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y vuelva a la Dirección General de Provincias del Ministerio del Interior, a sus efectos.

GUIDO. — Rodolfo Martínez.

DECRETO Nº 13.823. — Bs. As., 11|12|62

VISTO el expediente Nº 22.885, letra S, año 1962, del Ministerio del Interior, por el que la Intervención Federal en la Provincia de Santa Fe, solicita autorización para dictar un decreto mediante el cual se acepta, con destino a la construcción de un destacamento policial, la donación de un lote de terreno ubicado en Barrio Godoy, de la Ciudad de Rosario, compuesto de nueve (9) metros de frente por treinta (30) metros de fondo, lindando al este con la calle Nº nueve, por medio de la plaza Segunda, al oeste fondo del lote seiscientos cincuenta y uno, al norte con el lote seiscientos cincuenta y siete, y al sud, con el lote seiscientos cincuenta y nueve, todos de la misma manzana, efectuado por la Asociación Cooperadora Policial,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Autorízase a la Intervención Federal en la Provincia de Santa Fe a dictar un decreto en los términos que da cuenta el proyecto que obra a fojas 32, que ha sido rubricado por la Dirección General de Provincias del Ministerio del Interior.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y vuelva a la Dirección General de Provincias del Ministerio del Interior, a sus efectos.

GUIDO. — Rodolfo Martínez.

DECRETO Nº 13.824. — Bs. As., 11|12|62

VISTO el Expediente Nº 22.884, letra S, año 1962, del Ministerio del Interior por el que la Intervención Federal en la Provincia de Santa Fe, solicita autorización para dictar un decreto mediante el cual se acepta con destino a la construcción de un destacamento policial, la donación de un lote de terreno ubicado en Colonia Francesa, departamento San Javier, de cinco mil metros cuadrados de superficie, que linda al norte con la Escuela Provincial Nº 444, al sud y oeste con más terreno de los donantes y al este con la Ruta Provincial Nº 1, efectuada por los señores Carlos y Emilio Testa,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Autorízase a la Intervención Federal en la Provincia de Santa Fe a dictar un decreto en los términos que da cuenta el proyecto que obra a fojas 9, que ha sido rubricado por la Dirección General de Provincias del Ministerio del Interior.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y vuelva a la Dirección General de Provincias del Ministerio del Interior, a sus efectos.

GUIDO. — Rodolfo Martínez.

Ministerio de Economía

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

CARTA ORGANICA. — Reglamentación.

DECRETO Nº 13.997. - Bs. As., 20|12|62.

VISTO que el Banco de la Nación Argentina, en cumplimiento de lo que establece el Artículo 31 del Decreto-Ley número 13.129|57, ratificado por Ley 14.467, ha elevado a consideración del Poder Ejecutivo el proyecto de reglamentación de su Carta Orgánica,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Apruébase la Reglamentación de la Carta Orgánica del Banco de la Nación Argentina, que corre agregada y forma parte del presente decreto.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Economía.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

GUIDO. — Eustaquio Méndez Delfino.

REGLAMENTACION DE LA CARTA ORGANICA DEL BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Decreto-Ley Nº 13.129|57 — Ratificado por Ley 14.467

CAPITULO I
Régimen

Artículo 1º) Las operaciones y demás actividades que desarrolle el Banco de la Nación Argentina se ajustarán a lo que determina su Carta Orgánica (Decreto-Ley número 13.129|57, ratificado por Ley 14.467), a las leyes y decretos que a su respecto se dicten, a las disposiciones de la presente reglamentación y a las normas internas que la Institución establezca en su consecuencia.

CAPITULO II
Objeto

Artículo 2º) Conforme con el objeto determinado en el artículo cuarto de la Carta Orgánica, el Banco destinará el crédito a la atención, apoyo, estímulo y fomento de las fuentes de riqueza nacional con miras al desarrollo y al progreso social, mediante una racional, justa y equitativa distribución de los préstamos, cuidando que el destino de los mismos cumpla con estas finalidades esenciales y no posibilite, directa o indirectamente, transacciones especulativas o inconvenientes desde el punto de vista del interés general.

Artículo 3º) En forma especial, la acción del Banco estará dirigida a:

a) Atender, apoyar y fomentar la producción agropecuaria, mediante una adecuada coordinación de su desarrollo en los niveles nacional y regionales;
b) Favorecer la pequeña y mediana explotación rural, tendiendo al fomento granjero y al arraigo del productor a la tierra;
c) Contribuir al desarrollo armónico de las economías regionales, promoviendo la producción rural y su transformación primaria al nivel del productor rural;
d) Apoyar la acción de las cooperativas de productores;
e) Procurar la elevación del nivel de vida, del productor agropecuario, facilitándole el acceso a la vivienda y a las comodidades propias de la evolución que debe operarse en el ámbito rural;
f) Propender a la tecnificación y mecanización de las actividades agropecuarias;
g) Atender las necesidades corrientes del comercio, industria y servicios, mediante préstamos a corto plazo. Entiéndese por necesidades corrientes las emergentes del proceso de evolución y las originadas en la compra de elementos de transporte.

Artículo 4º) El Banco podrá, asimismo, atender limitada y complementariamente las necesidades de crédito que tengan por fin solucionar problemas de orden familiar a profesional; y, en general operar con las personas cuyos patrimonios o actividades no estén aplicados a los negocios y siempre que satisfaga necesidades esenciales emergentes de un sano desarrollo social.

CAPITULO III
Gobierno

Artículo 5º) No podrán ser miembros del Directorio los fallidos ni los concursados, ni los deudores morosos de la Institución, ni los que al momento de su designación estén eliminados de la clientela del Banco; prohibición que alcanza a quienes formaren parte como directores, gerentes o socios de sociedades que se encontraren en las indicadas situaciones. No podrán incrementar, en forma discriminada o preferencial, el crédito de que gozaren en el Banco al momento de su designación. Esta prohibición alcanza a las sociedades en las que actúen como socios, directores, gerentes o con uso de la firma social.

Artículo 6º) Toda resolución violatoria de la Carta Orgánica del Banco o del presente decreto reglamentario, impondrá responsabilidad personal y solidaria a los miembros del Directorio que estando presentes no hayan hecho constar su oposición o su voto negativo en el acta de la sesión respectiva.

Presidencia

Artículo 7º) Complementariamente a las atribuciones que le asigna la Carta Orgánica corresponde al Presidente:

a) Cumplir y hacer cumplir la Carta Orgánica, esta Reglamentación, las normas internas y todas las resoluciones tomadas por el Directorio en su consecuencia;
b) Organizar los servicios establecidos por el Directorio;
c) Autorizar los gastos e inversiones de acuerdo con el presupuesto y el régimen de compras aprobado por el Directorio;
d) Firmar las actas de las sesiones del Directorio, las que deberán ser refrendadas por el Secretario General y formalizarse de acuerdo con las normas internas;
e) Requerir el auxilio de la fuerza pública en los casos previstos por la ley;
f) Designar los profesionales y peritos sin relación de dependencia, necesarios para los servicios del Banco;
g) Con carácter excepcional, resolver —en la forma dispuesta por el Art. 11, inc. c) de la Carta Orgánica—, cuando el asunto a tratar revista una verdadera y real urgencia que haga imposible dilatar su consideración hasta la reunión del Directorio;
h) En general, resolver todos aquellos asuntos que no estuvieran expresamente reservados a la decisión del Directorio;
i) Podrá confiar a personal contratado sólo tareas de mero asesoramiento, sin asignarle, en ningún caso, funciones de orden jerárquico o que se relacionen con la prestación de los servicios del Banco, los cuales quedan reservados exclusivamente para los funcionarios o empleados de carrera de la Institución;
j) Convocar al Directorio a sesión extraordinaria a solicitud de tres por lo menos de sus miembros; la que deberá realizarse dentro de los tres días de formulado el pedido. En este caso los directores solicitantes harán indicación de los asuntos a tratar.

Artículo 8º) El Presidente, o su reemplazante natural, están sujetos a la misma responsabilidad personal que el resto de los miembros del Directorio para los casos en que, en uso de sus atribuciones propias, dicten resoluciones o hagan cumplir las tomadas por el Directorio en violación a la Carta Orgánica o el presente decreto reglamentario.

Directorio

Artículo 9º) Se requerirá el voto favorable de seis de los miembros del Directorio, como mínimo, en los casos previstos en los incisos a) —primera parte— b), d), e) y g) del artículo 13 de la Carta Orgánica y, además, para:

a) Comprar, adjudicar y vender inmuebles;
b) Conceder créditos, computando fianzas, avales y demás garantías, por sumas mayores de $ 30.000.000 (treinta millones de pesos moneda nacional) por firma, ya sea persona física o jurídica; o cuando la deuda total de la firma, computados los montos del nuevo y anteriores acuerdos vigentes, supero dicha cantidad;
c) Determinar las tasas de interés, inclusive los punitorios, los regímenes de amortización, plazos, comisiones, y demás modalidades de cada tipo de operación, como así también las retribuciones por otros servicios del Banco;
d) Acordar préstamos ordinarios con hipoteca o prenda mayores del 70% de la tasación de las garantías;
e) Transar, conceder quitas sobre deudas en mora y sus intereses o condonar estos últimos, considerando el estado patrimonial del deudor, su conducta y la situación general de sus negocios;
f) Aprobar anualmente el presupuesto de sueldos y gastos e inversiones y el cálculo de recursos;
g) Anular remates realizados por aplicación del artículo 24 de la Carta Orgánica, en los casos que existan razones de orden legal o graves y fundadas causas;
h) Crear sucursales, agencias u otras filiales en la República o en el exterior;
i) Establecer los regímenes de subvenciones y becas.

Artículo 10º) Los asuntos que se eleven a consideración del H. Directorio contendrán la opinión expresa de las dependencias intervinientes. Cuando la opinión sea desfavorable, podrán ser aprobados por el H. Directorio con la expresión de los fundamentos tenidos en cuenta para decidir, y siempre que cuenten con el voto favorable de seis de sus miembros.

Artículo 11º) El Directorio no podrá delegar en sus propios miembros ni en persona alguna, forme parte o no del personal de carrera de la Institución, las facultades inherentes al ejercicio de la función conforme a las disposiciones de la Carta Orgánica ni las mencionadas en los Arts. 9º y 10º de esta reglamentación.

El Directorio al reglamentar los créditos del inc. d) del Art. 9º podrá facultar a las Gerencias correspondientes para que acuerden préstamos con prenda mayores del 70% de la tasación de la garantía.

Artículo 12º) El Directorio fijará con el voto favorable de seis de sus miembros, como mínimo, los límites máximos de crédito que podrán acordar las Gerencias respectivas de Casa Central, Agencias y Sucursales; los que no podrán exceder por firma, sea persona física o jurídica, la cantidad establecida en el inc. b) del Art. 9º de esta reglamentación.

Artículo 13º) El Directorio determinará el número de comisiones y deslindará su ramo, así como establecerá el reglamento para su funcionamiento.

Gerencia General

Artículo 14º) Un Gerente General ejercerá la administración del Banco. Podrá designarse uno o más Subgerentes Generales para ejercer las funciones que se les asigne. Todos ellos tendrán que poseer solvencia moral, reconocida capacidad bancaria y amplios conocimientos en materia económica y financiera; y deberán ser elegidos preferentemente entre los funcionarios de carrera de la Institución.

Artículo 15º) El Gerente General y el o los Subgerentes Generales son los asesores inmediatos del Presidente, Vicepresidente y Directorio. Concurrirán a las reuniones del Directorio con voz pero sin voto; podrán intervenir, de conformidad con las normas internas, en los asuntos que deben ser sometidos a resolución del Presidente o del Directorio, y son responsables del cumplimiento de las disposiciones que dicte el Directorio o el Presidente. Contraerán, asimismo, responsabilidad personal en aquellos casos en que estando presentes en la sesión del Directorio no hayan dejado constancia en el acta respectiva de sus observaciones cuando adviertan una resolución que importe violar la Carta Orgánica o su decreto reglamentario. Serán también responsables y en igual medida en aquellos casos en que, habiendo tomado conocimiento de las resoluciones del Directorio con posterioridad a la sanción de las mismas, no hayan hecho llegar de inmediato y por escrito a la Superioridad sus observaciones relacionadas con las transgresiones que se adviertan a la Carta Orgánica o su decreto

reglamentario; o bien patrocinen resoluciones de la Gerencias Departamentales que importen dichas violaciones.

Artículo 16º) El Presidente designará reemplazante del Gerente General de entre los subgerentes generales, para casos de ausencia, impedimento o vacancia del cargo. Si hubiese un solo subgerente general éste será el reemplazante natural.

Artículo 17º) Corresponde a la Gerencia General, como función principal: dirigir, observar, prevenir, corregir, modificar y señalar dentro de sus facultades propias o sometiéndolo, en caso contrario, a la consideración del H. D. o del Presidente, todos aquellos aspectos de la actividad general del Banco que hagan a su conformación administrativa, económica y financiera. Le corresponderá, además, conforme a las normas que apruebe el Directorio:

a) Dirigir y fiscalizar al personal y las actividades de las dependencias del establecimiento;
b) Mantener permanentemente informado al Presidente sobre las actividades del Banco;
c) Intervenir, antes de ser elevados a resolución superior, en el presupuesto anual, la memoria del ejercicio, el balance general, la cuenta de resultados y la distribución de utilidades;
d) Intervenir cuando le corresponda en la autorización de gastos e inversiones; autorizarlos dentro de las previsiones del presupuesto, cuando le compete; y, en su caso, ordenar su pago;
e) Firmar los balances;
f) Intervenir en quitas de capital y en la reducción del tipo de interés sobre las deudas en mora;
g) Ejercer las funciones que le confíen el Presidente o el Directorio;
h) Podrá delegar en funcionarios de carrera determinadas funciones, previa autorización del Presidente o del Directorio, según corresponda, salvo las generales fijadas en el encabezamiento de este artículo, las de asesoramiento del Presidente o el Directorio y la concurrencia a las sesiones de Directorio.

CAPITULO IV

Operaciones

Artículo 18º) Los préstamos se otorgarán con sujeción a las normas y reglamentaciones que dicte el Directorio. Se considerarán préstamos a corto plazo los que se acuerden con vencimiento hasta 3 años inclusive; a mediano plazo los de más de 3 hasta 5 años inclusive y a largo plazo los de más de 5 hasta 15 años inclusive.

Artículo 19º Se considerarán depósitos oficiales aquellos que se hagan a nombre de los gobiernos o autoridades administrativas nacionales, provinciales o municipales o de entidades autárquicas.

Artículo 20º) Quedan excluidos del concepto de depósitos oficiales, a los efectos del Art. 16 de la Carta Orgánica, aquellos que provengan de sociedades mixtas y empresas comerciales o industriales del Estado Nacional, Provinciales o Municipales con patrimonio independiente.

Artículo 21º) El Banco dictará las normas internas a que se ajustarán las operaciones que realice.

Artículo 22º) No se acordará crédito a los fallidos, firmas en convocatoria de acreedores y concursados. Tampoco a los que hubiesen solventado sus deudas con el Banco mediante quitas acordadas voluntariamente o por imposición de la ley, mientras no las hayan cancelado íntegramente por capital, gastos e intereses y sean rehabilitados por el Directorio. La presente norma no se aplicará a los herederos de un deudor que hubieran aceptado la herencia sin beneficio de inventario y siempre que no hayan recibido bienes del causante.

Artículo 23º) No se acordarán préstamos a los empleados del Banco o sus esposas, con excepción de los que se destinen a la vivienda propia, tengan carácter asistencial o se otorguen para facilitar el mejor desempeño de la función.

Art. 24º) Para obtener crédito se requiere tener domicilio real en la República y para su otorgamiento no será considerado el patrimonio existente fuera del país. Se exceptúa de estos requisitos a los corresponsales en el exterior y las operaciones que realicen las agencias del Banco en el extranjero.

Artículo 25º) No se admitirán en garantía:

a) Para operaciones en el país: Bienes ubicados fuera del territorio de la República, salvo aquellos que se han de introducir al país. Podrán, no obstante, aceptarse la garantía ofrecida por bancos y demás empresas de reconocida solvencia moral y material;
b) Inmuebles indivisos, excepto cuando el gravamen lo constituyan todos los condóminos sobre la totalidad del inmueble, o se trate de bienes sometidos a la Ley 13.512.

Artículo 26º) Los solicitantes de crédito manifestarán en sus solicitudes el destino del préstamo.

Para fiscalizar este destino y verificar la solvencia del deudor, productividad de la empresa y estado de las garantías el Banco podrá realizar inspecciones periódicas y examinar los libros y documentación comercial del prestatario. Cuando el Banco comprobara disminución de solvencia o productividad o del valor de las garantías, podrá exigir garantías adicionales o supletorias. En estos casos no serán aplicables las restricciones del artículo anterior.

Si el deudor no consintiere las referidas fiscalizaciones y verificaciones, o no hubiera dado a los fondos del préstamo el destino declarado o no otorgare las previstas garantías adicionales o suplementarias, el Banco podrá tomar las medidas que crea convenientes, inclusive, exigir la cancelación inmediata del préstamo.

Art. 27º) Los bienes dados en garantía de préstamos concedidos por el Banco deberán estar asegurados por un monto que cubra, en caso de siniestro, el importe de las acreencias respectivas. Cuando los deudores no renueven con suficiente antelación los seguros, el Banco podrá hacerlo por cuenta de aquéllos.

No se exigirá el requisito del seguro cuando se trate de bienes que, a solo juicio del Banco, no ofrezcan riesgos que justifiquen la adopción de ese recaudo.

Artículo 28º) En las Agencias en el exterior se tendrá en cuenta las modalidades bancarias y costumbres locales, correspondiendo al Directorio fijar las normas y requisitos de aplicación.

Artículo 29º) Cuando los créditos se hayan acordado con amortizaciones periódicas, la falta de cumplimiento en cuanto a una de éstas comportará la caducidad de los términos contractuales para el pago de las siguientes.

Artículo 30º) El Banco podrá concertar arreglos para el cobro de los créditos en mora, sea con garantía o sin ellas.

CAPITULO V

Disposiciones Generales

Artículo 31º) Las disposiciones del Decreto-Ley Nº 6.393|58 que reglamentó la Carta Orgánica del Banco Hipotecario Nacional, en lo que se refiere a las prerrogativas, privilegios y régimen de ejecución especial de las hipotecas que se constituyan a favor de esa institución, serán también aplicables a las hipotecas que se otorguen al Banco de la Nación Argentina, de conformidad con el Art. 24 de su Carta Orgánica.

Artículo 32º) El cierre del ejercicio tendrá lugar el 31 de diciembre de cada año. El Banco remitirá anualmente a la Contaduría General de la Nación la cuenta de ejecución de presupuesto, limitándose a ese aspecto la intervención de dicho organismo.

Artículo 33º) Quedan derogadas todas las reglamentaciones, dictadas con anterioridad, que se opongan a la presente.

Ministerio de Obras y Servicios Públicos

EMPRESA FERROCARRILES DEL ESTADO ARGENTINO

DIRECTORIO. — Presidente.

DECRETO Nº 13.895 - Bs. As., 13|12|62

VISTO la renuncia presentada por el Presidente del Directorio de la Empresa Ferrocarriles del Estado Argentino,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el señor Presidente del Directorio de la Empresa Ferrocarriles del Estado Argentino, Ingeniero D. Antonio Roberto Lanusse.

Art. 2º. — Dánsele las gracias por los importantes servicios prestados.

Art. 3º. — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Obras y Servicios Públicos y firmado por el señor Secretario de Estado de Transporte.

Art. 4º. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

GUIDO. — Horacio J. Zubiri

DECRETO Nº 13.896 - Bs. As., 13|12|62

VISTO la necesidad de proveer a la designación de Presidente del Directorio de la Empresa Ferrocarriles del Estado Argentino, y Atento lo propuesto por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Obras y Servicios Públicos,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º. — Desígnase para integrar el Directorio de la Empresa Ferrocarriles del Estado Argentino, en carácter de Presidente, al Ingeniero D. Rafael Balcells (Clase 1922. Mat. número 5.119.790).

Art. 2º. — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Obras y Servicios Públicos y firmado por el señor Secretario de Estado de Transporte.

Art. 3º. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

GUIDO. — Horacio J. Zubiri

Secretaría de Comercio

LEY DE CONTABILIDAD

REGLAMENTACION JURISDICCIONAL. — Modifícase el Decreto 14.807/57.

DECRETO Nº 13.651. Buenos Aires, 7 de diciembre de 1962.

VISTO el Expediente Nº 14.758/62 del registro de la Secretaría de Estado de Comercio en el que las Secretarías de Estado de Comercio y de Industria y Minería solicitan la actualización del reglamento jurisdiccional que compete a las mismas y al que se refiere el artículo 58º del Decreto-Ley Nº 23.354/56, Ley de Contabilidad, y CONSIDERANDO: Que el referido reglamento jurisdiccional se dictó por Decreto Nº 14.807/57 para el entonces Ministerio de Comercio e Industria; Que en virtud de ello y de lo dispuesto por el artículo 58º del Decreto-Ley Nº 23.354/56, modificado por el Decreto Nº 2.554/61 en cuanto eleva los límites de adjudicación y aprobación de las licitaciones, corresponde actualizar el referido Decreto Nº 14.807/57; Por ello y atento a lo propuesto por las Secretarías de Estado de Comercio y de Industria y Minería,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Modifícase el Decreto 14.807/57, ampliando hasta las sumas que en cada caso se indican, las autorizaciones y aprobaciones para compras o ventas como así toda convención sobre trabajo, suministro de especies, servicios, locaciones o arrendamientos que se realicen en jurisdicción de las Secretarías de Estado de Comercio y de Industria y Minería, debiendo ser autorizadas, sustanciadas previamente y aprobadas hasta el límite de los importes consignados, por los funcionarios que en cada caso se determina:

A — CONTRATACIONES DIRECTAS

1. Artículo 56 - Punto 3º - Apartado a) del Decreto-Ley Nº 23.354/56

HASTA CINCO MIL PESOS MONEDA NACIONAL (m$n. 5.000.—)

AUTORIZACION	APROBACION
Jefe de la División Compras de la Dirección General de Administración	Jefe de la División Compras de la Dirección General de Administración
Director Nacional o Director General	Director Nacional o Director General
Jefes de Comisiones destacadas en el Interior de la República	Jefes de Comisiones destacadas en el Interior de la República
Consejero Económico en el Exterior	Consejero Económico en el Exterior

2. Artículo 56 - Punto 3º - Apartados b) al m) del Decreto-Ley Nº 23.354/56

HASTA CINCO MIL PESOS MONEDA NACIONAL (m$n. 5.000.—)

AUTORIZACION	APROBACION
Jefe de la División Compras de la Dirección General de Administración	Jefe de la División Compras de la Dirección General de Administración

HASTA DIEZ MIL PESOS MONEDA NACIONAL (m$n. 10.000.—)

AUTORIZACION	APROBACION
Jefe de la División Compras de la Dirección General de Administración	Jefe del Departamento de Compras y Suministros de la Dirección General de Administración
Director Nacional o Director General	Director Nacional o Director General
Jefes de Comisiones destacadas en el Interior de la República	Jefes de Comisiones destacadas en el Interior de la República

HASTA CINCUENTA MIL PESOS MONEDA NACIONAL (m$n. 50.000.—)

AUTORIZACION	APROBACION
Jefe del Departamento de Compras y Suministros de la Dirección General de Administración	Jefe del Departamento de Compras y Suministros de la Dirección General de Administración
Director Nacional o Director General	Director General de Administración
Consejero Económico en el Exterior	Consejero Económico en el Exterior

HASTA CIEN MIL PESOS MONEDA NACIONAL (m$n. 100.000.—)

AUTORIZACION	APROBACION
Jefe del Departamento de Compras y Suministros de la Dirección General de Administración	Director General de Administración
Consejero Económico en el Exterior	Director General de Administración

HASTA UN MILLON DE PESOS MONEDA NACIONAL (m$n. 1.000.000.—)

AUTORIZACION	APROBACION
Director General de Administración	Director General de Administración

HASTA TRES MILLONES DE PESOS MONEDA NACIONAL (m$n. 3.000.000.—)

AUTORIZACION	APROBACION
Director General de Administración	Subsecretario de Comercio y/o de Industria y/o Minería

HASTA CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA NACIONAL (m$n. 5.000.000.—)

AUTORIZACION	APROBACION
Director General de Administración	Secretario de Comercio y de Industria y Minería

MAS DE CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA NACIONAL (m$n. 5.000.000.—)

AUTORIZACION	APROBACION
Secretario de Comercio y/o de Industria y Minería	Poder Ejecutivo

B — LICITACIONES PRIVADAS

HASTA VEINTE MIL PESOS MONEDA NACIONAL (m$n. 20.000.—)

AUTORIZACION	APROBACION
Jefe de la División Compras de la Dirección General de Administración	Jefe del Departamento de Compras y Suministros de la Dirección General de Administración
Director Nacional o Director General	Director Nacional o Director General
Jefes de Comisiones destacadas en el Interior de la República	Jefes de Comisiones destacadas en el Interior de la República

HASTA CINCUENTA MIL PESOS MONEDA NACIONAL (m$n. 50.000.—)

AUTORIZACION	APROBACION
Jefe del Departamento de Compras y Suministros de la Dirección General de Administración	Jefe del Departamento de Compras y Suministros de la Dirección General de Administración
Director Nacional o Director General	Jefe del Departamento de Compras y Suministros de la Dirección General de Administración
Jefes de Comisiones destacadas en el Interior de la República	Jefe del Departamento de Compras y Suministros de la Dirección General de Administración
Consejero Económico en el Exterior	Consejero Económico en el Exterior

HASTA CIEN MIL PESOS MONEDA NACIONAL (m$n. 100.000.—)

AUTORIZACION	APROBACION
Jefe del Departamento de Compras y Suministros de la Dirección General de Administración	Director General de Administración
Director Nacional o Director General	Director General de Administración
Consejero Económico en el Exterior	Director General de Administración

C — LICITACIONES PUBLICAS

HASTA UN MILLON DE PESOS MONEDA NACIONAL (m$n. 1.000.000.—)

AUTORIZACION	APROBACION
Director General de Administración	Director General de Administración

HASTA TRES MILLONES DE PESOS MONEDA NACIONAL (m$n. 3.000.000.—)

AUTORIZACION	APROBACION
Director General de Administración	Subsecretario de Comercio y/o de Industria y/o de Minería

HASTA CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA NACIONAL (m$n. 5.000.000.—)

AUTORIZACION	APROBACION
Director General de Administración	Secretario de Comercio y/o de Industria y Minería

MAS DE CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA NACIONAL (m$n. 5.000.000.—)

AUTORIZACION	APROBACION
Secretario de Comercio y/o de Industria y Minería	Poder Ejecutivo

D — REMATES PUBLICOS

HASTA UN MILLON DE PESOS MONEDA NACIONAL (m$n. 1.000.000.—)

AUTORIZACION	APROBACION
Director General de Administración	Director General de Administración

HASTA TRES MILLONES DE PESOS MONEDA NACIONAL (m$n. 3.000.000.—)

AUTORIZACION	APROBACION
Director General de Administración	Subsecretario de Comercio y/o de Industria y/o de Minería

HASTA CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA NACIONAL (m$n. 5.000.000.—)

AUTORIZACION	APROBACION
Director General de Administración	Secretario de Comercio y/o de Industria y Minería

MAS DE CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA NACIONAL (m$n. 5.000.000.—)

AUTORIZACION	APROBACION
Secretario de Comercio y/o de Industria y Minería	Poder Ejecutivo

Art. 2º — La facultad otorgada por el presente decreto para la autorización y aprobación por parte de los señores Directores Nacionales o Directores Generales con excepción del titular de la Dirección General de Administración, serán solamente para los gastos que deban realizarse en el interior de la República.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Economía y firmado por los señores Secretarios de Estado de Comercio y de Industria y Minería.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y, previo conocimiento del Tribunal de Cuentas de la Nación vuelva a las Secretarías de Estado de Comercio y de Industria y Minería.

GUIDO. — Alvaro C. Alsogaray. — Jorge N. Zaefferer Toro. — Fernando Meijide.

Ministerio de Educación y Justicia

EMPLEADOS

SERVICIOS CONTRATADOS. — **Insístese en el cumplimiento de la Resolución 947|62 del Ministerio de Educación y Justicia.**

DECRETO Nº 13.753 - Bs. As., 11|12|62

VISTO el Expediente Nº 136 072|61 del Ministerio de Educación y Justicia, por el cual se aprobaron los contratos celebrados entre el citado Ministerio y los profesionales contratados por el mismo; y por el que se solicita la insistencia en el cumplimiento del acto que fuera objeto de la observación Nº 282|62 formulada por el Tribunal de Cuentas de la Nación, y CONSIDERANDO: Que subsisten las razones que motivaron el dictado de la Resolución Nº 947 del 5 de setiembre de 1962 aprobatoria de los contratos mencionados. Que tal procedimiento fue aplicado teniendo presente la urgencia con que deben resolverse gran número de sumarios de mucha importancia para el desarrollo de las tareas específicas del Departamento de Sumarios del citado Ministerio; Que tal circunstancia aconsejó utilizar el medio más rápido y expeditivo que permitiera solucionar transitoriamente el grave problema creado en el mencionado servicio, según surge de lo actuado en el Expediente 136.072|61; Que el dictado de la referida resolución obedeció a razones ineludibles, ya que contempla las necesidades mínimas, más imperiosas del citado Departamento. Por ello atento a la facultad conferida al Poder Ejecutivo por el artículo 87 de la Ley de Contabilidad y de conformidad con lo propuesto por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Educación y Justicia:

El Presidente de la Nación Argentina; Decreta:

Artículo 1º. — Insístese en el cumplimiento de la Resolución Ministerial Nº 947 del 5 de setiembre de 1962 del Ministerio de Educación y Justicia.

Art. 2º. — Comuníquese, publíquese, anótese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y pase al Tribunal de Cuentas de la Nación a sus efectos.

GUIDO. — Alberto Rodríguez Galán

Secretaría de Energía y Combustibles

ENERGIA Y COMBUSTIBLES

Retenciones.

RESOLUCION Nº 103. Buenos Aires, 30 de noviembre de 1962.

VISTO el Expediente Nº 300 810|62, lo informado por la Dirección Nacional de Energía y Combustibles, y CONSIDERANDO: Que al estudiarse las retenciones para el año 1962, se consideró de conveniencia diferenciar al efecto dos períodos en razón de las variaciones que experimentan los costos por las nuevas condiciones económicas que se presentan a partir del mes de mayo y que dieron origen a la determinación de valores para el primer cuatrimestre por Resolución SEEC. Nº 46|62; Que en el análisis del período siguiente, la valoración de los derivados de origen nacional se ha efectuado siguiendo el criterio político-económico en la materia, expuesto en los fundamentos de la Resolución Nº 42|62; Que en tal sentido, se han estructurado retenciones en base a la actualización de los valores de los conceptos que inciden en los costos, más una utilidad acorde con la naturaleza de la industria; Que las retenciones de los derivados de origen importado reflejan la modalidad operativa tradicional, tomándose en cuenta la cotización de los productos y transportes marítimos que rigen en el mercado internacional; Que en mérito a las condiciones reales que imperan en el mercado interno de combustibles, resulta justificable tender a un ordenamiento más adecuado de valores, ajustando precios en refinería de derivados livianos y pesados sin alterar prácticamente los resultados finales; Por ello,

El Secretario de Energía y Combustibles, Resuelve:

1º — Por las ventas en el mercado interno de los derivados del petróleo que se indican en la presente resolución a partir del 1º de mayo de 1962, las empresas productoras y|o importadoras de petróleo crudo y|o sus derivados, podrán retener las cantidades, que se detallan a continuación:

	m$n.|lt.
Motonafta común, obtenida de petróleo nacional	4.86
Motonafta común, obtenida de petróleo importado	4.65
Motonafta especial, número octano mínimo 85 (ochenta y cinco) método Research obtenida de petróleo nacional	5.81
Motonafta especial, número octano mínimo 85 (ochenta y cinco), método Research, obtenida de petróleo importado	5.—
Gas-Oil obtenido de petróleo nacional expedido por surtidor	4.45
Gas-Oil obtenido de petróleo importado o importado elaborado expedido por surtidor	4.67
Kerosene obtenido de petróleo nacional	4.69
Kerosene obtenido de petróleo importado o importado elaborado	5.13
Kerosene para tractores (agricol) obtenido de petróleo nacional	4.58
Kerosene para tractores (agricol) obtenido de petróleo importado o importado elaborado	4.95
Solvente obtenido de petróleo nacional (x)	5.85
Solvente obtenido de petróleo importado o importado elaborado (x)	5.73
Aguarrás obtenido de petróleo nacional (x)	4.79
Aguarrás obtenido de petróleo importado o importado elaborado (x)	4.58
	m$n.|m.3
Gas-Oil a granel obtenido de petróleo nacional	4.240.—
Gas-Oil a granel obtenido de petróleo importado o importado elaborado	4.460.—
Diesel-Oil a granel obtenido de petróleo nacional	3.510.—
Diesel-Oil a granel obtenido de petróleo importado o importado elaborado	3.750.—
	m$n.|t.
Fuel-Oil a granel obtenido de petróleo nacional	2.324.—
Fuel-Oil a granel obtenido de petróleo importado o importado elaborado	2.488.02

(x) Para estos productos las retenciones regirán hasta el 15|7|1962.

Las empresas Cóndor S. A., Ragor S. A. y Lotero Papini S. A. retendrán Cinco pesos con Ochenta y Cinco centavos moneda nacional (m$n. 5,85) por litro de solvente y aguarrás, y para los crudos Low Cold Test que importen, según su origen, se le reconocerá una prima de hasta Sesenta centésimos de dólar estadounidense (u$s. 0,60) el barril, de acuerdo al precio que debe pagarse por sus características especiales, haciéndose el ajuste únicamente por petróleo crudo y proporcionalmente al volumen comercializado de productos comprendidos en el régimen de retenciones.

Las retenciones fijadas precedentemente para productos obtenidos de petróleo crudo nacional han sido determinadas sobre la base que las empresas privadas paguen a Yacimientos Petrolíferos Fiscales el precio F. O. B. de los petróleos crudos siguientes:

Tipo	Gravedad º API	Lugar de Embarque	Precio m$n. m.3
Chubut	22-22,9º	Comodoro Rivadavia	1.492.—
Santa Cruz	22-26,9º	Caleta Olivia	1.657.—
Mendoza	31-31,9º	Línea Mza.-S. Lorenzo	1.700.—
Neuquén	31-31,9º	L. Challacó-Ingº White	2.000.—
Salta	48-48,9º	L. C. Durán-S. Lorenzo	2.322.—
T. del Fuego	40-40,9º	San Sebastián	2.092.—

2º — En los casos que la retención determinada para un producto más los aportes que corresponden efectuar por impuesto vial, supere el precio de venta, las empresas petroleras no podrán afectar los recursos del Fondo Nacional de la Energía, procedentes de otros productos.

3º - Las retenciones fijadas en el Art. 1º) para los productos de importación, serán ajustadas por variaciones en los precios de importación de los derivados de petróleo tomando las cotizaciones FOB en la zona del Caribe (Curacao) del Platt's Oil Gram, comparándolas con los valores promedio mensual correspondientes de acuerdo con el siguiente cuadro que sirvió de base para la determinación de las retenciones que se fijan por la presente resolución:

Producto	Característica	Densidad	u$sG	u$s|b.
Motonafta (1)	70-72 Oc.M.M.	727	7,575	—
Motonafta	85- Oc.M.R.	727	8,300	—
Solvente (2)		721	12,075	—
Aguarrás (3)		779	8,575	—
Kerosene p|tractores	agricol	800	9,400	—
Kerosene	41-43 D.I.	800	9,549	—
Gas-Oil	53-57 D.I.	845	8,249	—
Diesel-Oil	43-47 D.I.	860	8,049	—
Fuel-Oil	Bunker C.	970	—	2,—

(1) Cotización Aruba 80 R. menos 0.125 u$s|galón.
(2) Al costo de la motonafta 70-72 se adiciona 4,5 u$s|galón.
(3) Al costo de la motonafta 70-72 se adiciona 1.— u$s|galón.

4º — Las retenciones fijadas para los derivados de crudo importado y|o importados elaborados, serán ajustadas por variaciones de los fletes marítimos internacionales del período comprendido que rigen según A. F. R. A. (Average Freight Rate Assessment) para la zona del Caribe (Curacao), con referencia al básico de 4,454 u$s|ton. métrica tomada. Para las importaciones de petróleo efectuadas desde Perú y|o Ecuador, dichos ajustes deberán ser realizados por las variaciones habidas entre el básico de u$s. 4,454 la tonelada métrica y el flete marítimo realmente pagado.

El valor básico del flete de dichos subproductos fue determinado de acuerdo al siguiente cuadro:

Producto	Característica	Dens. media	u$s|m3	u$s|t	m$n|m3	$|t.
Motonafta	70-72 Oc. M.M	727	3,238	—	395,—	—
Motonafta	85-85 Oc. M.R.	727	3,238	—	395,—	—
Solvente		721	3,211	—	391,73	—
Aguarrás		779	3,470	—	423,25	—
Kerosene p|tractores	agricol	800	3,563	—	434,66	—
Kerosene	41-43 D.I.	800	3,563	—	434,66	—
Gas-Oil	53-57 D.I.	845	3,764	—	459,10	—
Diesel-Oil	43-47 D.I.	860	3,830	—	467,25	—
Fuel-Oil	Bunker G	970	—	4,454	—	543,32

5º — Las empresas petroleras deberán reajustar las variaciones operadas en los gastos emergentes de los valores FOB y Flete, o sea gastos bancarios y seguro marítimo para los derivados de crudo importados elaborados.

6º — Las retenciones fijadas para el producto importado, se reajustarán por

las variaciones operadas en el mercado de cambios, entre el dólar estadounidense y el peso moneda nacional. Para efectuar el cálculo se tendrá en cuenta que los valores básicos tomados en el Art. 1º) han sido determinados para el producto importado considerando el dólar estadounidense igual a Ciento Veintiún pesos con Nueve Mil Ochocientos Cincuenta y Cinco Diez Milésimos moneda nacional (m$n. 121,9855). Para el ajuste se tomará el promedio aritmético de las cotizaciones promedio del mes, aplicándolo al volumen de ventas de igual período.

Para el fuel-oil de origen importado se reconocerá una retención máxima de Dos Mil Cuatrocientos Ochenta y Ocho pesos con Dos centavos moneda nacional (m$n. 2.488,02) por tonelada.

7º — Los ajustes a que hacen referencia los artículos 3º, 4º, 5º y 6º deberán ser presentados en forma mensual a la Dirección Nacional de Energía y Combustibles, revistiendo el carácter de declaración jurada.

8º — Hasta el 31 de diciembre de 1962, las diferencias producidas entre las retenciones fijadas para el fuel-oil y el diesel-oil y los precios dispuestos por el Decreto Nº 5.598|61 para los ferrocarriles y servicios públicos de electricidad, serán debitadas por las empresas petroleras al Fondo Nacional de la Energía.

A partir del 1º de enero de 1963 los suministros efectuados a los ferrocarriles y empresas concesionarias de servicios públicos de electricidad serán facturados de acuerdo con lo establecido por el Decreto Nº 6.768|62.

9º — La diferencia entre los precios de los petróleos crudos determinados en el Art. 1º) sobre la base de una relación de cambio de Ciento Diez pesos moneda nacional (m$n. 110.) por dólar estadounidense y los que resultaren efectivamente hasta el 31 de diciembre de 1962, será determinada y acreditada a Yacimientos Petrolíferos Fiscales, por la Dirección Nacional de Energía y Combustibles, con cargo a los recursos del Fondo Nacional de la Energía, mediante la aplicación de un coeficiente que valore la incidencia de las diferencias de cambio resultantes; a partir de cuya fecha la determinación y acreditación se efectuará en períodos trimestrales.

10. — Autorízase a la Dirección Nacional de Energía y Combustibles a aplicar e interpretar los alcances de la presente resolución.

11. — Regístrese, comuníquese, publíquese y vuelva a la Dirección Nacional de Energía y Combustibles para la notificación a los interesados.

Bermúdez Emparanza.

CALCULO DE LAS RETENCIONES DESDE MAYO DE 1962 PARA LOS PRODUCTOS IMPORTADOS O ELABORADOS DE CRUDOS IMPORTADOS, CONSIDERANDO EL COSTO FOB PROMEDIO CURAGAO DURANTE MAYO A OCTUBRE INCLUSIVE, SEGUN EL PLATT'S OIL GRAM - FLETE A-F-R-A PROMEDIO MAYO-OCTUBRE 4,525 u$s|TL = 4,454 u$s|TM. DOLAR PROMEDIO MENSUAL MAYO-OCTUBRE, TIPO VENDEDOR S|BANCO NACION = 121,9855 M$N.

Productos	Motonafta 70-72 0,727	Motonafta 85 R. 0,727	Gasoil G. 53-57 DI 0,845	Gasoil S. 53-57 DI 0,845	Agricol 0,800	Kerosene 41-43 0,800	Dieseloil 43-47 DI 0,860	Fueloil 0,970	Solventes 0,721	Aguarrás 0,779
1) Costo FOB u$s|G.A.	7,575	8,300	8,249	8.249	9,400	9,549	8,049	2,00u$s b.	12,075	8,575
2) Costo FOB u$s|m.3	20,01	21,93	21,79	21,79	24,83	25,23	21,26	12,58	31,90	22,65
3) Costo FOB m$n|m.3	2.441,04	2.674,67	2.658,23	2.658,23	3.029,14	3.077,16	2.593,78	1.534,53	3.891,15	2.763,29
4) Flete Afra	395,00	395,00	459,10	459,10	434,66	434,66	467,25	543,32	391,73	423,25
5) Costo y Flete	2.836,04	3.069,67	3.117,33	3.117,33	3.463,80	3.511,82	3.061,03	2.077,85	4.282,88	3.186,54
6) Seguro marítimo 2,820|00 s|CyF	8,00	8,66	8,79	8,79	9,77	9,90	8,63	5,86	12,08	8,99
7) Alije y manipuleo	38,23	38,23	44,44	44,44	42,07	42,07	45,23	62,59	37,92	40,97
8) Aduana	50,13	50,13	18,71	18,71	55,73	55,73	9,95	4,11	71,99	50,13
9) Gastos bancarios 2,5% s|CyF	70,90	76,74	77,93	77,93	86,60	87,80	76,53	51,95	107,07	79,66
10) Total 5) a 9)	3.003,30	3.243,43	3.267,20	3.267,20	3.657,97	3.707,32	3.201,37	2.192,36	4.511,94	3.366,29
11) Utilidad 6 % s|10)	180,20	194,61	196,03	196,03	219,48	222,44	192,08	131,54	270,72	201,98
12) Valor en tanque	3.183,50	3.438,04	3.463,23	3.463,23	3.877,45	3.929,76	3.393,45	2.323,90	4.782,66	3.568,27
13) Comercialización	1.466,00	1.564,00	9.996,00	1.205,00	1.072,00	1.201,00	361,00	254,00	946,00	1.012,00
14) Retención calcul.	4.649,50	5.002,04	4.459,23	4.668,23	4.949,45	5.130,76	3.754,45	2.577,90	5.728,66	4.580,27
15) Retención	4.650,00	5.000,00	4.460,00	4.670,00	4.950,00	5.130,00	3.750,00	2.488,02 (1)	5.730,00	4.580,00

(1) Precio de venta al público menos aportes a Vialidad.

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

ASOCIACION PROFESIONAL DE TRABAJADORES

SINDICATO DE EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA AZUCARERA INGENIO ÑUÑORCO. — **Personería gremial.**

RESOL. Nº 858. — Bs. Aires, 14|12|62.

VISTO la solicitud de otorgamiento de personería gremial presentada por el "Sindicato de Empleados de la Industria Azucarera Ingenio Ñuñorco" de la Provincia de Tucumán, en el Expediento Nº 139.334|62; y CONSIDERANDO: Que la entidad peticionante constituye una asociación profesional de primer grado, que agrupa a empleados permanentes y transitorios que trabajan en la Industria Azucarera del Ingenio Ñuñorco, con zona de actuación en el Departamento de Monteros, Provincia de Tucumán; Que desde el 26 de enero de 1945, fecha de su constitución ha tenido como fin primordial la defensa de los intereses profesionales del referido gremio; que sus estatutos se ajustan a las disposiciones contenidas en la Ley 14.455; Que el número de afiliados cotizantes que constituyen el sindicato le da el carácter de suficientemente representativo; Por ello.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Resuelve:

1º — Otórgase personería gremial al "Sindicato de Empleados de la Industria Azucarera Ingenio Ñuñorco", con domicilio en la calle 9 de Julio esquina Silvano Bores, Ciudad de Monteros, Provincia de Tucumán, con el carácter de entidad profesional de primer grado, que agrupa a empleados permanentes y transitorios que trabajan en la Industria Azucarera del Ingenio Ñuñorco, con zona de actuación en el Departamento de Monteros, Provincia de Tucumán.

2º — Comuníquese, entréguese certificado de la personería gremial otorgada, previa publicación en el Boletín Oficial de los estatutos del "Sindicato de Empleados de la Industria Azucarera Ingenio Ñuñorco' y la inscripción de la mencionada entidad en el Registro de Asociaciones Profesionales con personería gremial; fecho, archívese.

Puente.

ESTATUTOS DEL SINDICATO DE EMPLEADOS DEL INGENIO ÑUÑORCO

CAPITULO I

Denominación, domicilio y objeto

Artículo 1º — En la Ciudad de Monteros, Provincia de Tucumán, a los veintiséis días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cinco, se constituyó con fines de agremiación, una Entidad gremial que agrupa a empleados permanentes y transitorios que trabajan en la Industria Azucarera y que se denominará Sindicato de Empleados de la Industria Azucarera Ingenio Ñuñorco, con domicilio legal en la Ciudad de Monteros, Provincia de Tucumán.

Art. 2º — El asiento legal del Sindicato es en la Ciudad de Monteros, calle 9 de Julio 4ª cuadra, Provincia de Tucumán:

a) La zona de actuación comprende el Ingenio, fundos cañeros de propiedad del mismo, fundos cañeros independientes, socios o no socios de la Unión Cañeros Independientes de Tucumán del Departamento de Monteros.

Art. 3º — Las finalidades prescitas y futuras a las que propenderá el Sindicato son:

a) Agrupar en su seno al personal que presta servicios permanente o transitorio en toda la zona mencionada en artículo 2º, inc. a).
b) Fomentar pacíficamente la unión y agremiación de todos los empleados del ingenio y fundos cañeros.
c) Promover la defensa de los intereses morales y materiales de los afiliados.
d) Representar y peticionar ante la patronal en nombre del gremio.
e) Auspiciar toda iniciativa de interés gremial para el gremio.
f) Velar por el cumplimiento de las leyes y disposiciones normativas referentes a las condiciones de trabajo y solicitar su razonable mejoramiento.
g) Propender a la elevación moral y material de sus afiliados fomentando el hábito del estudio, del trabajo, economía, previsión.
h) Efectuar actos u obras de carácter cultural y de perfeccionamiento entre sus asociados.
i) Organizar y propender al establecimiento de instituciones de previsión y asistencia social.
j) Adherirse a federaciones o confederaciones cuando así lo resuelva una asamblea convocada al efecto.
k) Propender a la armonía, comprensión y consideración entre la patronal y el personal.
l) Respetar, acatar y cumplir con la letra y espíritu de la Constitución, de las leyes y decretos nacionales y provinciales, ordenanzas municipales y someter las desinteligencias y conflictos de carácter colectivo a la mediación de las autoridades que corresponda.
m) Bregar por que en la integración de los cuadros vacantes permanentes de la patronal, tengan preferencia los agentes eventuales que reúnan las condiciones necesarias para su desempeño.

Art. 4º — Queda terminantemente prohibido a este sindicato:

a) Intervenir o permitir que en él se planteen, consideren, comenten o discutan cuestiones de carácter religioso, político o racial, como así también todas aquellas contrarias a la moral y buenas costumbres.
b) Recibir ayuda económica o de cualquier índole de organizaciones políticas o religiosas, de entidades extranjeras o de simple particulares cuando la razón de las mismas resulten contrarias a la letra y espíritu de la ley o de estos estatutos

CAPITULO II

Del patrimonio y fondos sociales

Art. 5º — El patrimonio del sindicato lo constituyen:

a) La cuota mensual de los asociados y las contribuciones extraordinaria de éstos, voluntarias o resueltas por asamblea
b) Los bienes que se adquieran con sus fondos sociales, sus frutos e intereses
c) Las asignaciones que pudieran corresponder en virtud de disposiciones legales y|o aceptadas por la asamblea.
d) El producto de actos de servicios o beneficios organizados por el sindicato.
e) Los recursos ocasionales, como donaciones aprobadas por la asamblea que no contravengan las disposiciones de los estatutos o de la ley.

Art. 6º — Los fondos sociales sin excepción se depositarán en uno o más Bancos que la Comisión Directiva resuelva a nombre del sindicato y a la orden conjunta de dos o tres: presidente, secretario y tesorero.

Art. 7º — La Comisión Directiva ejercerá la administración amplia de todos los bienes sociales y necesitará la autorización expresa de la asamblea para adquirir inmuebles, gravarlos o enajenarlo, como así también para solicitar préstamos de cualquier naturaleza.

Art. 8º — Son personalmente responsables y en forma solidaria los miembros de la Comisión Directiva que autoricen gastos en contravención con lo dispuesto por el artículo anterior.

Art. 9º — La organización llevará contabilidad en forma clara y ordenada, llevando los libros exigidos por las disposiciones legales vigentes.

Art. 10. — El ejercicio económico financiero es anual, de cada ejercicio se confeccionará la correspondiente memoria, inventario y balance general, que acompañándose de los cuadros de pérdidas y ganancias, movimiento de fondos y asociados serán sometidas a la asamblea para su aprobación.

Art. 11. — La cuota social mensual será fijada por asamblea y sólo será modificada por la misma citada al efecto.

CAPITULO III

De los socios, condiciones de admisión y retiro

Art. 12. — Podrán ser socios del sindicato:

a) Todo empleado permanente o transitorio dependiente de la entidad patronal dentro del territorio de la Provincia.
b) Los jubilados y retirados voluntariamente.
c) El empleado que siendo socio de la entidad fuera declarado cesante por motivo que ha juicio de la Comisión Directiva no afecten su buen nombre y honor.
d) El empleado que siendo socio de la entidad fuese suspendido y esté encuadrado en lo dispuesto en el inciso anterior.

Art. 13. — Será considerado socio del sindicato el empleado que así lo solicite a la Comisión Directiva en formularios librados por la organización, en las cuales se consignará:

a) Apellido y nombre.
b) Situación de revista, profesión u oficio.
c) Libreta de Enrolamiento o Cívica.
d) Nacionalidad.
e) Domicilio.
f) Lugar de trabajo.
g Fecha de ingreso a la firma patronal.
h) Firma del solicitant

Art. 14. — La aceptación o rechazo de las solicitudes de ingreso son atribuciones de la Comisión Directiva.

Art. 15. — Unicamente serán rechazadas las solicitudes por la siguientes razones:

a) Haber sufrido pena infamante a juicio de la Comisión Directiva y|o asamblea del gremio.
b) Haber incurrido en actos perjudiciales a los intereses de los empleados en general o del sindicato.
c) Haber injuriado o difamado a la organización del sindicato y|o sus organismos partidarios directivos, administrativos o representativos.
d) Haberse implicado directa o indirectamente en las prácticas desleales previstas en la Ley 14.455 y su Decreto Nº 3.822|58.

Art. 16. — El socio dejará de pertenecer al sindicato:

a) Renuncia de puño y letra presentada ante la Comisión Directiva, debiendo estar al día con tesorería.
b) Falta de pago de seis cuotas mensuales consecutivas, pudiendo solicitar su reincorporación por una sola vez, previo pago de las cuotas atrasadas.

Art. 17. — Los socios gozan todos por igual de todos los derechos y beneficios que proporcionan esta organización sin otras restricciones que las previstas en estos estatutos

Art. 18. — Solamente podrán ser considerados candidatos a cargo en la Comisión Directiva los socios encuadrados dentro del artículo 29, incisos b), c) y a) de estos estatutos.

CAPITULO IV

De los socios, obligaciones, deberes y derechos

Art. 19. — Los afiliados tendrán las siguientes obligaciones, derechos y deberes:

a) Voz y voto en las deliberaciones de las asambleas, siendo necesario tener una antigüedad de seis meses para tener derecho al voto.
b) Disfrutar de todos los beneficios que el sindicato les acuerde en el orden gremial, sindical, social y cultural.
c) Formar parte de la Comisión Directiva o comisiones especiales cuando resultaren designados.
d) Solicitar con el número y forma previsto, se convoque a asamblea extraordinaria o se incluya en el orden del día asuntos de interés general
e) Participar de toda actividad gremial y cada una de sus manifestaciones.
f) Revisar los libros sociales cuando lo juzgue necesario y oportuno, sin que la Comisión Directiva pueda negarlo.
g) Peticionar por sí o por medio de Delegados ante la Comisión Directiva para la solución de asuntos de interés.
h) Cumplir y hacer cumplir fielmente estos estatutos, las reglamentaciones que en consecuencia se dicten, las resoluciones de las asambleas y todas medidas adoptadas por la Comisión Directiva en ejercicio de sus atribuciones.

i) Abstenerse de toda actividad perturbadora, ideas o propósitos que comprometa la armonía gremial y que pueda importar un acto de indisciplina o inconducta gremial.
j) No realizar actividades para las que no cuenta con la correspondiente autorización del Sindicato, ni atribuirse facultades inherentes a cargos representativos que no ejerciten.
k) Propugnar el afianzamiento de las buenas relaciones entre los componentes del sindicato y cooperar a su engrandecimiento poniendo en ello el mayor empeño y entusiasmo.
l) Respetar la persona y opinión de los compañeros.
m) Abonar puntual y regularmente las cuotas societarias y toda otra contribución pecuniaria en la época, forma y cantidad que, con carácter general de modo permanente o transitorio fijó la asamblea del sindicato, en cumplimiento de las disposiciones de estos estatutos.
n) Quedan excluidos de las disposiciones del inciso anterior los afiliados incorporados al servicio militar, los que por enfermedad o accidente no perciban ya remuneración alguna y los declarado cesantes o suspendidos en sus tareas por motivos no imputables a su conducta, a juicio de la Comisión Directiva, los afiliados cesantes o suspendidos conservarán su carácter de afiliados, exentos del pago de la cuota por el término de seis meses siempre que lo hubiere solicitado por nota a la Comisión Directiva.
ñ) Los afiliados cesantes o suspendidos por la patronal, podrán en concordancia con lo dispuesto en el artículo 12, inciso a) continuar indefinidamente como socios de sindicato, pagando regularmente la cuota.

CAPITULO V

De los socios, sanciones y penalidades

Art. 20. — Las sanciones y penalidades a los socios:
a) Amonestación.
b) Suspensión.
c) Exoneración o expulsión.

Art. 21. — La amonestación importa una advertencia destinada a observar al socio que en lo sucesivo deberá abstenerse de realizar actos similares a aquellos que la medida motivaron. Corresponde su aplicación únicamente cuando la falta que la motiva fuera leve y evidenciaría la ausencia de mala fe o de una finalidad dolosa. La amonestación podrá aplicarse por tres veces como máximo, correspondiendo tratar el caso posterior de reincidencia en los comprendidos en los artículos 22 y 23 de estos estatutos.

Art. 22. — Son causa de suspensión:
a) El atraso injustificado en el pago de tres cuotas societarias consecutivas. Transcurrido tres meses de aplicación de la suspensión sin que el socio haya regularizado su situación, se le separará de la organización.
b) Haber incurrido en actos perjudiciales a la estabilidad de este sindicato, sin que los hechos configuren falta grave penada con expulsión.

Art. 23. — Son causa de expulsión:
a) Violación de los estatutos y resoluciones de las asambleas o Comisión Directiva;
b) La intemperancia manifiesta, la defraudación a la Organización y el uso indebido e inmoral de las facultades que le hubieren sido conferidas por el sindicato.
c) La difamación o injuria a la Organización, Comisión Directiva y|o Comisiones Representativas.
d) El socio que para obtener ventajas personales ejecutasé actos que entrañen falta de solidaridad o compañerismo.
e) La divulgación de las resoluciones o decisiones que hubieren sido adoptadas con carácter de reserva dentro de la Organización.

Art. 24. — Las penalidades a que se refieren los artículos 22 y 23 serán aplicadas directamente por la Comisión Directiva ad referéndum de la primera asamblea ordinaria que se convoque.

Art. 25 — Los socios mencionados podrán participar en las asambleas al solo efecto de su defensa.

CAPITULO VI

De la administración, dirección y fiscalización

Art. 26. — Los órganos de administración, dirección y fiscalización son:
a) Comisión Directiva.
b) Asambleas ordinarias y extraordinarias.

Art. 27. — El órgano de fiscalización lo constituye la Comisión Revisora de Cuentas.

Art. 28. — La Comisión Directiva estará integrada por nueve miembros titulares, con los siguientes cargos: Presidente, Vicepresidente, Secretario, Prosecretario, Tesorero, Protesorero y tres Vocales.

Art. 29. — Para ser miembro de la Comisión Directiva o de la Comisión Revisora de Cuentas, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:
a) Ser argentino nativo o extranjero naturalizado, tener 22 años de edad cumplidos, no ser empleado a sueldo del sindicato, no estar procesado por delitos comunes, tener una antigüedad como empleado permanente de dos años como mínimo, saber leer y escribir.
b) No estar encuadrado en las inhabilitaciones establecidas en este estatuto.
c) Tener una antigüedad como asociado a la fecha de elección de un año como mínimo.

Art. 30. — La Comisión Directiva deberá estar integrada por la mitad de argentinos nativos como mínimo.

Art. 31. — Los miembros de la Comisión Directiva durarán dos años en sus cargos, pudiendo ser reelectos.

Art. 32. — La Comisión Directiva se reunirá en sesión ordinaria una vez al mes y extraordinaria cada vez que lo disponga el Presidente o lo soliciten la mitad más uno de los miembros titulares.

Art. 33. — En caso de ausencia a las reuniones, expulsión, renuncia o fallecimiento de cualquiera de los miembros de la Comisión Directiva, serán reemplazados por quien le siga en jerarquía.

Art. 34. — La ausencia a tres reuniones consecutivas o cinco alternadas en un año sin causa justificada, podrá determinar la cancelación del mandato de los inasistentes.

CAPITULO VII

Deberes y atribuciones de la Comisión Directiva

Art. 35. — Son deberes y atribuciones de la Comisión Directiva:
a) Ejercer ampliamente la dirección, administración y representación del Sindicato, cumpliendo y haciendo cumplir estos estatutos.
b) Nombrar comisiones permanentes, auxiliares o transitorias que a juicio considere necesario para el mejor desenvolvimiento y organización designar asociados o formar comisiones para que auxilien a la Comisión Directiva en sus funciones generales o en casos especiales.
c) Administrar con amplitud y sano criterio el patrimonio social adquiriendo toda clase de bienes con la limitación del artículo 7º, efectuar compras, permutas, locaciones y todo acto que no comprometa el acervo moral y material del sindicato.
d) Aceptar o rechazar solicitudes de ingreso.
e) Nombrar, suspender, excluir o exonerar empleados del sindicato, autorizar gastos y pagos de acuerdo con el presupuesto hecho en base al cálculo de recursos.
f) Adoptar con carácter de emergencia toda clase de disposiciones que sin discrepar con los propósitos y y fines de la organización ni con la letra ni espíritu de estos estatutos no hayan sido previstos y sean necesarios para el mejor desarrollo del sindicato.
g) Llevar ante la justicia a las personas que de cualquier manera hubieran cometido malversación o defraudación, así como cualquier otro delito que afecte al sindicato.
h) Elevar ante las asambleas ordinarias la memoria, balance general e inventario, conjuntamente con los cuadros de pérdidas y ganancias, movimiento de fondos y asociados correspondiente al ejercicio vencido, que deberá hacer conocer a los asociados con quince días de anticipación.
i) Convocar a asamblea ordinaria y extraordinaria.
j) Postergar hasta un máximo de treinta días las asambleas ordinarias, cuando existan fundamentos para ello, debiendo informar a la misma.
k) En caso de encontrarse la Comisión Directiva abocada a la solución de problema de vital importancia para la organización, podrá postergar hasta un máximo de sesenta días la asamblea ordinaria, siempre que medie para ello expresa autorización de la asamblea extraordinaria, convocada al efecto.
l) Deliberar y resolver los pedidos de reconsideración y apelación interpuestos por medidas disciplinarias que se adopten.
m) Podrá dictar un reglamento interno y de trámite para el mejor desarrollo de sus sesiones y del movimiento del sindicato, como así para la mejor comprensión y aplicación de estos estatutos.

Art. 36. — La Comisión Directiva tendrá quórum en sesión ordinaria y extraordinaria con la presencia de la mitad más uno de sus miembros titulares. Luego de transcurrido treinta minutos de la hora fijada de sesión, habrá quórum con la presencia de tres miembros titulares, presidiendo la misma el de mayor jerarquía, sus resoluciones serán tomadas por simple mayoría de votos, el Presidente no tendrá voto, sólo lo hará en caso de empate, si quisiera hacer uso de la palabra deberá abandonar el sitial de la presidencia para reintegrarse nuevamente una vez finalizada la exposición.

Art. 37. — Cuando la Comisión Directiva no pueda sesionar en virtud de no tener miembros suficientes para formar quórum, dentro de los treinta días convocará a asamblea extraordinaria.

Art. 38. — En caso de renuncia en la Comisión Directiva que deje a ésta sin quórum, los renunciantes no podrán abandonar los cargos y subsistirá su responsabilidad hasta la reintegración de dicha Comisión, que se hará en la forma prescripta para su elección y dentro de los treinta días de quedar sin quórum. En caso de abandono, además de las responsabilidades pertinentes, será expulsado del sindicato, pudiendo apelar conforme al artículo número 25.

Art. 39 — El mandato de los miembros de la Comisión Directiva, puede ser revocado por el voto de una asamblea extraordinaria convocada al efecto y de acuerdo con lo estatuído en el artículo número 60. En caso de destitución total la asamblea designará un Junta Provisoria de tres miembros que deberá convocar a elecciones dentro de los treinta días subsiguientes.

Art. 40. — Los miembros de la Comisión Directiva podrán ser suspendidos por faltas notorias que afecten su moral a la del sindicato por actos que comprometan la armonía y disciplina del sindicato o de la Comisión Directiva a juicio de ésta. La suspensión deberá resolverse en sesión especial la que invitará a retirarse al miembro respectivo y la resolución que recaiga deberá notificarse a la próxima asamblea la cual dispondrá en definitiva en presencia del imputado si se presentara, quien podrá alegar los hechos en su descargo.

Art. 41. — Los afiliados electos para integrar la Comisión Directiva deberán formular previamente a la toma de posesión del mando en acto especial que se registrará en el libro de actas "Prometer por su honor hacer cumplir y cumplir con estos estatutos y mientras dure su gestión directiva subordinado en todo momento su interés personal al interés general de sus compañeros y del Sindicato".

CAPITULO VIII

Deberes y atribuciones de los miembros de la Comisión Directiva

Del Presidente

Art. 42. — Son deberes y atribuciones del Presidente:
a) Ser representante legal del Sindicato en todos los actos jurídicos, gremiales, sociales, etc.
b) Firmar la correspondencia oficial conjuntamente con el Secretario o Prosecretario.
c) Informar de todo acto o gestión a la Comisión Directiva.
d) Autorizar los gastos o pagos aprobados por la Comisión Directiva.
e) Firmar las actas o resoluciones correspondientes a las reuniones que asista.
f) Firmar conjuntamentte con el Tesorero o Secretario los cheques para retiro de fondos y todas las operaciones a que se refieren los artículos 6º y 7º, en la forma que lo dispone, así también como la memoria, balance, estados de inversión.
g) Nombrar con acuerdo las Subcomisiones que estime necesarias.
h) Vigilar la buena marcha del organismo, el fiel cumplimiento de los estatutos y los acuerdos y resoluciones aprobadas.
i) Convocar y presidir las reuniones.
j) Resolver por sí en los casos de real importancia y urgencia, adoptando las medidas que juzgue necesarias y convenientes de dar cuenta en la primera reunión que celebre la Comisión Directiva para su oportuna aprobación.

Del Vicepresidente

Art. 43. — Son deberes y atribuciones del Vicepresidente:
a) Reemplazar al Presidente en caso de ausencia o acefalía y secundarlo en el cumplimiento de sus tareas.

Del Secretario

Art. 44. — Son deberes y atribuciones del Secretario:
a) Redactar las actas de las asambleas y reuniones de la Comisión Directiva, dejando constancia del apellido y nombre de los presentes y ausentes a las mismas.
b) Presentar en cada reunión o sesión el acta anterior para su aprobación previa lectura de la misma, como así el orden del día.
c) Llevar el registro de firmas y asistencia a las asambleas y reuniones de la Comisión Directiva.
d) Tener a su cargo la correspondencia oficial y toda gestión de carácter administrativo.
e) Firmar los cheques conjuntamente con el Presidente y|o Tesorero.

Del Prosecretario

Art. 45. — Son deberes y atribuciones del Prosecretario:
a) Reemplazar al Secretario en caso de ausencia o acefalía y secundarlo en sus tareas.

Del Tesorero

Art. 46. — Son deberes y atribuciones del Tesorero:
a) Percibir las mensualidades y vigilar su cobranza como así toda suma de dinero que ingrese al sindicato, siendo personalmente responsable de ello.
b) Disponer el depósito bancario de todos los fondos.
c) Disponer el pago de los gastos autorizados por la Comisión Directiva, firmando los cheques conjuntamente con el Presidente y|o Secretario.
d) Llevar los libros exigidos por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación.
e) Firmar todos los recibos.
f) Presentar cada dos meses ante la Comisión Directiva, el estado de cuenta a su cargo.

Del Protesorero

Art. 47. — Son deberes y atribuciones del Protesorero:
a) Reemplazar al Tesorero en caso de ausencia o acefalía y secundarlo en sus tareas.

De los Vocales

Art. 48. — Son deberes y atribuciones de los Vocales:
a) Concurrir a todas las reuniones y tomar parte en las deliberaciones.
b) Formar parte en las subcomisiones en que se los designen.
c) Colaborar con los miembros de la Comisión Directiva.
d) Reemplazar a los miembros de la Comisión Directiva en caso de renuncia o ausencia o acefalía, de acuerdo a la colocación en las listas.

De la Comisión Revisora de Cuentas

Art. 49. — La Comisión Revisora de Cuentas estará constituída por dos miembros titulares que durarán dos años en su mandato, pudiendo ser reelectos.

Art. 50. — Ejercerá amplio contralor sobre la gestión económica del Sindicato.

Art. 51. — Poner el V. B. y observar los estados de caja, balances, memoria, cuadros demostrativos de pérdidas y ganancias, inventarios, etc. Elevar a la Comisión Directiva para su inclusión en la memoria anual un informe sobre su desempeño.

Art. 52. — La labor de la Comisión Revisora de Cuentas debe realizarse teniendo en cuenta de no entorpecer el regular desempeño y desenvolvimiento del Sindicato.

Art. 53. — Los miembros de la Comisión Revisora de Cuentas, serán elegidos en la misma lista de los de la Comisión Directiva.

CAPITULO IX

De las Asambleas

Art. 54. — Las asambleas ordinarias se celebrarán una vez por año para aprobar o desaprobar el balance general del ejercicio anual, la memoria, el informe de la Comisión Revisora de Cuentas y de otros asuntos incluidos en el orden del día, en la fecha establecida en el artículo 57. El balance anual una vez aprobado será publicado en un diario local o en el Boletín Oficial de la Provincia.

Art. 55. — La asamblea ordinaria se llevará a cabo durante la primera quincena del mes de setiembre de cada año, con las excepciones previstas en estos estatutos.

Art. 56. — El orden del día de las asambleas ordinarias deberá contener los siguientes puntos:
a) Lectura y consideración del acta anterior.
b) Memoria y balance.
c) Informe de la Comisión Revisora de Cuentas.
d) Apelación de los socios y pedidos de reingresos.
e) Elección de los nuevos miembros de la Comisión Directiva y Comisión Revisora de Cuentas de conformidad con el Capítulo X de estos estatutos.
f) Elección de dos asambleístas para firmar el acta.
g) Detalle claro y preciso de otros asuntos que se consideren necesarios incluirlos.

Art. 57. — Las asambleas extraordinarias se celebrarán por decisión de la Comisión Directiva, o a pedido del 10 % (diez por ciento) por lo menos de los socios en pleno derecho de hacerlo, debiendo solicitarlo por nota especificando los derechos y motivos.

Art. 58. — Las asambleas extraordinarias sesionarán válidamente a la hora fijada con la presencia de la mitad más uno del total de los afiliados. Después de haber transcurrido treinta minutos de la hora fijada, las mismas sesionarán legalmente con la presencia de los presentes.

Art. 59. — Las asambleas extraordinarias citadas para tratar el desempeño de la Comisión Directiva, podrán sesionar en las condiciones del artículo 58, pero para resolver la destitución de dicha Comisión, se necesitará la presencia del 25 % del total de los afiliados y la decisión deberá adoptarse por el voto de las 2|3 partes de las asambleístas presentes.

Art. 60. — La asamblea ordinaria será convocada con treinta días de anticipación, mediante anuncios fijados en los lugares de trabajo y diarios locales.

Art. 61. — La asamblea ordinaria sesionará válidamente en las condiciones establecidas para las extraordinarias en el artículo 58 de estos estatutos.

Art. 62. — El orden del día y convocatoria a asamblea extraordinaria serán puestos en conocimiento de los afiliados con 24 horas de anticipación como mínimo.

Art. 63. — El presente estatuto podrá ser reformado. Una asamblea ordinaria o extraordinaria podrá resolver sobre el particular debiendo designar una comisión especial encargada de proyectar las reformas que se introducirán. El mandato de esta Comisión será determinado por la asamblea.

Art. 64. — La Comisión de reformas deberá expedirse dentro del plazo fijado, debiendo la Comisión Directiva convocar a asamblea extraordinaria al solo efecto de tratar las reformas introducidas; las que deberán aprobarse o desaprobarse por el voto favorable de la mayoría.

Art. 65. — Las decisiones de las asambleas serán tomadas por el voto secreto y directo de los asambleístas, necesitándose las 2|3 partes de los socios presentes.

Normas para constituir Asamblea

Art. 66. — En todas las asambleas abrirá el acto el Presidente procediéndose de inmediato a designar un presidente y un vicepresidente de la asamblea, éstos conjuntamente con el Secretario firmarán el acta correspondiente.

Art. 67. — El presidente dará lectura al orden del día, encausará el debate, hará mantener el orden en el local y deliberaciones pudiendo quitar el uso de la palabra al asambleísta que reiteradamente se desvíe de la cuestión o no tenga en cuenta sus condiciones.

Art. 68. — El Presidente no vota y sólo lo hará en caso de empate. Sólo podrá tomar parte en las deliberaciones delegando el mando en el Vicepresidente. Las funciones de ambos terminan al finalizar la asamblea.

CAPITULO X
De las Elecciones

Art. 69. — La elección se hará por el voto directo y secreto de todos los afiliados con una antigüedad de seis meses como tal, no afectados por las inhabalitaciones previstas en el presente estatuto.

Art. 70. — La Junta Electoral, confeccionará el padrón general de asociados de acuerdo a las disposiciones del presente estatuto, en colaboración con la Comisión Directiva saliente, el que será exhibido durante diez (10 días) anteriores al acto eleccionario, conjuntamente con las condiciones estatutarias para ser candidato, en todos los lugares de trabajo a fin de efectuar las correcciones e impugnaciones que fueran necesarias.

Art. 71. — Las listas de candidatos, con especificación de cargos y la firma de todos y cada uno de los propuestos deberán ser presentadas con cinco días de anticipación, respaldadas con la firma del diez por ciento (10 %) del total de los afiliados.

Art. 72. — Las listas serán expuestas en los lugares de trabajo desde el día siguiente de vencido el plazo de presentación de listas de candidatos, a fin que los asociados puedan impugnar los candidatos que no reúnan las condiciones estatutarias. Si no hubieran listas aprobadas por no haberse presentado ninguna, se convocará nuevamente a elecciones dentro del plazo de quince días con el mismo padrón electoral.

Art. 73 — El escrutinio se efectuará inmediatamente de terminar el acto eleccionario y en la misma mesa y su resultado constará en acta labrada al efecto en este acto.

Art. 74. — Resultarán electos los candidatos que obtengan la mayoría de votos.

Art 75. — Todo lo relacionado con la preparación, contralor de la normalidad y escrutinio del acto eleccionario, quedará a cargo de la Junta Electoral, que tasará designada por una asamblea general de afiliados, citados al efecto y estará compuesta por cinco miembros, designando dentro de ella un Presidente.

CAPITULO XI
De la Actuación de la Junta Electoral

Art. 76. — La Junta Electoral tendrá las siguientes facultades:

a) La actuación de esta Junta Electoral no implica la disminución de facultades de los fiscales que puedan destacar cada lista en las meses receptoras de votos.

b) Para ser miembro de la Junta Electoral se requiere ser afiliado en total goce de sus derechos como tal, no pudiendo expresamente formar parte de dicha Junta los miembros de la Comisión Directiva ni los candidatos de las listas que se presenten.

c) La Junta Electoral está facultada para recibir y resolver dentro de las normas del presente estatuto, todas aquellas observaciones y|o impugnaciones que hagan llegar los afiliados en relación con el acto eleccionario, siendo así la misma la única autoridad al respecto, pudiendo recabar de la Comisión Directiva todos los datos y documentos que considere necesarios, sin que ésta pueda negarles.

d) La Junta Electoral, finalizará sus funciones una vez concluído el escrutinio final, firmando la totalidad de sus miembros el acta correspondiente, conjuntamente con las autoridades salientes y apoderados de listas.

e) De todo lo actuado en esta oportunidad se formará expediente que se archivará como antecedentes.

Art. 77. — Las elecciones serán válidas cuando hayan votado el cincuenta y uno por ciento (51 %), que figuran en padrón electoral como mínimo. En caso de no cumplirse este requisito, se llamará nuevamente a elecciones de acuerdo a lo previsto en el artículo anterior.

Art. 78. — Los miembros salientes deberán hacer entrega de sus cargos a sus sucesores reunidos en pleno, dentro de la primera quincena siguiente a la asamblea ordinaria en que serán proclamados las nuevas autoridades, labrándose el acta pertinente con el correspondiente inventario general, estado y transferencia de fondos y cobranzas. Cada miembro saliente entregará al entrante todos los elementos que posea, relacionados con el cargo que ha desempeñado, como así la información que permita al sucesor continuar la labor inmediatamente de haberse hecho cargo. De todo lo actuado se formará un solo expediente y que será archivado luego.

CAPITULO XII
Varios
De la Disolución del Sindicato

Art. 79. — El Sindicato no podrá disolverse por decisión de una asamblea extraordinaria o convocada al efecto. Dicha disolución no podrá hacerse efectiva, si diez (10) socios desean continuar. En caso de resolverse la disolución, se nombrará una comisión integrada por cinco miembros, la cual procederá a practicar el inventario general de los bienes muebles e inmuebles; cumplidos estos requisitos procederá a satisfacer las deudas que tuviera el Sindicato y posteriormente hará entrega de los bienes sociales restantes a la Federación de Empleados de la Industria Azucarera (F. E. I. A.).

De la paralización de la actividad laboral

Art. 80. — En caso de plantearse al gremio la necesidad de disponer la paralización de la actividad laboral por tiempo fijo o determinado, únicamente podrá resolver sobre el particular, una asamblea extraordinaria convocada al efecto. En todos los casos se considerará la paralización de actividades como recurso extremo al que podrá recurrirse sólo una vez agotadas las instancias administrativas y legales, tendientes a resolver los conflictos o cuestiones que susciten. — Para resolver paralización de las actividades laborales se necesitará el voto afirmativo de las dos terceras partes de los asambleístas

Eduardo José Dip - Presidente. — Ricardo Antonio Alverez. - Secretario.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA

REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Ley Nº 11.723
1º DE MARZO DE 1962

717.088. — Itálica. Capital Federal, octubre-enero 1962. — Nº 13|4. Arg.
717.089. — Bol. Inf. Previsión y Ayuda Mutua. — Rosario, febrero 1962. — Nº 13. — Argentina.
717.090. — Repórter Caterpillar. Bs. Aires, diciembre 1961. Nº 164. Arg.
717.091. — El Automóvil Argentino. — Capital Federal, enero 1961. Nº 11. — Argentina.
717.092. — Clarín Económico. — Capital Federal, febrero 1962. Nº 8. Arg.
717.093. — Eco de Fraternidad Cristiana. — José L. Suárez (Buenos Aires). noviembre-diciembre 1961. — Nº 12. Arg.
717.094. — Rev. de Psicología y Psicoterapia de Grupo. Capital Federal, dic. 1961. — Nº 2. Argentina.
717.095. — Druzabna Pravda (Justicia Social), Capital Federal, febrero-mayo y octubre 1961. Nº 120|3. Arg.
717.096. — Análisis. — Capital Federal, enero 1962. Nº 44|8. — Arg.
717.097. — La Voz del Comercio. Avellaneda (Buenos Aires), enero, dic. 1961. Nº 557|67. — Arg.
717.098. — Bol. Inf. de la Unión Ind. de Vicente López. Olivos (Buenos Aires), febrero 1962. Nº 162. Arg.
717.099. — Centáuros. — Capital Federal, febrero 1962. — Nº 40. Arg.
717.100. — Esnea. — Capital Federal. nov.-febrero 1961. — Nº 1.956|62. — Argentina.
717.101. — Inf. Marítimas Sud Americana. — Buenos Aires, diciembre 1961. Nº 941|7. — Arg.
717.102. — Buenos Aires Herald. — Capital Federal, diciembre 1961. — Números 5.904/33. — Argentina.
717.103. — Cooperación Eléctrica. — Capital Federal, noviembre, diciembre 1961. — Nº 9. — Arg.
717.104. — El Litoral. Enero. febrero. (Entre Ríos), 1961. Nº 16.857|75. — Argentina
717.135. — El Tribuno. Mensual. Castellano. Propietario: Manuel S. López. S. Fe, febrero 1962. 1.500 epemplares. $ 3. — Argentina.
717.141. — Cual Beso de Luna. Vals. Música. 2 páginas. Autor: Juan Ricardo Manelli. — Impresor: Ana. — Editor: El autor. — Rosario, 16|2|62. — 500 ejemplares. — $ 8. — Arg.
717.142. — Cual Beso de Luna. — Letra. Vals. 2 páginas. Castellano. — Autor: Vicente R. del Pópolo. Imp.: Ana. — Editor: El autor. — Rosario, [illegible] 62. — 500 ejemplares. — $ 8. — Argentina.
717.143. — A Mi Pago. Gato. Letra. — Castellano. 2 páginas. — Autor: Ambrosio Nicoli. Impresor: Ana. Editor: El autor. — Rosario, 12|2|62. — 500 ejemplares. $ 8. — Arg.
717.144. — A Mi Pago. Gato. Música. 2 páginas. Autor: Juan Ricardo Manelli. Impresor: Ana. Editor: El autor. — Rosario, 12|2|62. — 200 ejemplares. — $ 8. — Arg.
717.145. — Isleña. Ranchera. Música. 2 páginas. Autor: José Erminio Ceriani. — Impresor: Ana. Editor: El autor. — Rosario, 31|1|61. 200 ejemplares. $ 8. — Argentina.
717.146. — Isleña. Ranchera. Letra. — Castellano. 2 páginas. Autor: Trino. Impresor: Ana. Editor: El autor. — Rosario, 31|1|61. — 200 ejemplares. $ 8. Argentina.
717.147. — De Mi Pasado. Milonga. Letra. Castellano. 2 páginas. Autor: Trino. Impresor: Ana. Editor: El autor. — Rosario, 31|1|62. — 200 ejemplares. — $ 8. — Argentina.
717.148. — De Mi Pasado. Milonga. — Música. 2 páginas. Autor: José Erminio Ceriani. — Impresor: Ana. Editor: El autor. — Rosario, 31|1|62. — 200 ejemplares. — $ 8. — Arg.
717.149. — Están de Vuelta. Tango. — Música. 2 páginas. Autor: José Lavarino. — Impresor: Ana. Editor: El autor. — Rosario, 9|2|62. — 200 ejemplares. $ 8. — Arg.
717.150. — Te Odio y Te Maldigo. — Tango. Música. 2 páginas. Autores: Juan Bautista Sismondi. Silvio Guaragna y Ambrosio Nicoli. — Impresor: Ana. — Editor: Los autores. — Rosario, 10|2|62. — 200 ejemplares. $ 8. — Arg.
717.151. — Te Odio y Te Maldigo. — Tango. Letra. Castellano. 2 páginas. — Autores: Juan Bautista Sismondi, Silvio Guaragna y Ambrosio Nicoli. — Impresor: Ana. — Editor: Los autores. — Rosario, 10|2|62. — 200 ejemplares. — $ 8. — Arg.
717.152. — Están de Vuelta. Tango. — Letra. Castellano. 2 páginas. Autor: Ambrosio Nicoli. — Impresor: Ana. — Editor: El autor. — Rosario, 9|2|62. — 200 ejemplares. — $ 8. — Arg.
717.153. — España Linda. Paso Doble. Música. 2 páginas. Autor: Juan Bautista Sismondi. Impresor: Ana.
717.154. — España Linda. — Paso Doble. Letra. Castellano. 2 páginas. — Autor: Ambrosio Nicoli. Impresor: Ana. Editor: El autor. — Rosario, 10|1|62. — 200 ejemplares. $ 8. — Arg.
717.165. — Alma Pura. Vals. Música. 2 páginas. Autor: Arturo D. Frontini. Impresor: Ferrer. Editor: Dima. — Buenos Aires. 26|2|62. 260 ejemplares. $ 7. — Arg.
717.166. — Alma Pura. Vals. Letra. — Castellano. 2 páginas. — Autor: Luján A. Castillo. — Impresor: Ferrer. — Editor: Dima. — Buenos Aires, 26|2|62. — 260 ejemplares. — $ 7. — Arg.
717.170. — Mercado Nacional de Papas. Diario. Castellano. Propietario: Min. Economía. — Director: Andrés Mollado. — Capital Federal, diciembre 1961. 250 ejemplares. — Arg.
717.175. — La Mamma e Sempre La Mamma. Canción. Letra. Castellano. 2 páginas. Autores: Ery Mastro, Ismael Luis Paz (Pibe Paz) y Rafael Dadino. — Impresor: Ferrer. — Editor: Dima. — Buenos Aires, 15|12|61. 250 ejemplares. $ 7. — Argentina.
717.176. — La Mamma e Sempre La Mamma. Canción. Música. 2 páginas. Autores: Ery Mastro, Ismael Luis Paz (Pibe Paz) y Rafael Dadino. — Impresor: Ferrer. — Editor: Dima. — Bs. Aires, 15|12|61. — 250 ejemplares. $ 7. — Arg.
717.177. — La Perdiz. — Vals. Música. 2 páginas. Autor: Luis Ernesto Fillippini. Impresor: Ferrer. — Editor: Smai. — Buenos Aires, 12|1|62. 250 ejemplares. — $ 10. — Arg.
717.178. — La Perdiz. — Vals. Letra. Castellano. 2 páginas. Autor: Domingo Lahourcade. — Impresor: Ferrer. Editor: Shai. — Buenos Aires, 12|1|62. — 250 ejemplares, $ 10. — Arg.
717.179. — Ana. Bolero. Música. 2 páginas. Autor: Luis Ernesto Fillippini. — Impresor: Ferrer. Editor: Smai. — Buenos Aires, 12|1|62. — 250 ejemplares. $ 10. — Arg.
717.180. — Ana. Bolero. Letra. Castellano. 2 páginas. Autor: Vicente Fernández. Impresor: Ferrer. Editor: Smai. — Buenos Aires, 12|1|62. — 260 ejemplares. $ 10. — Argentina.
717.181. — Linda. Polca. Letra. Castellano. 2 páginas. Autor: Vicente Fernández. — Impresor: Ferrer. Editor: Smai. — Buenos Aires, 12|1|62. 260 ejemplares. — $ 10. — Arg
717.182. — Linda. Polca. Música. 2 páginas. Autor: Luis Ernesto Fillippini. Impresor: Ferrer. Editor: Smai. — Buenos Aires, 12|1|62. — 260 ejemplares. $ 10. — Arg.
717.183. — Gato del Casao. Música. 2 páginas. Autor: Domingo Plateroti. — Impresor: Ferrer. — Editor: Smai. — Buenos Aires, 12|1|62. — 260 ejemplares. — $ 10. — Arg.
717.184. — Gato del Casao. Letra. — Castellano. 2 páginas. Autor Fermín García. Impresor: Ferrer. — Editor: Smai. — Buenos Aires, 12|1|62. — 260 ejemplares. — $ 10. — Arg.
717.185. — Bajo Un Sauce Llorón. — Tango. Letra. Castellano. 2 páginas. — Autor: Domingo Lahourcade. — Impresor: Ferrer. — Editor: Smai. — Buenos Aires, 12|1|62. — 260 ejemplares. — $ 10. — Arg.
717.186. — Bajo Un Sauce Llorón. — Tango. Música. 2 páginas. Autor: Luis Ernesto Fillippini. — Impresor: Ferrer. — Editor: Smai. — Buenos Aires, 12|1|62. — 260 ejemplares. — $ 10. — Arg.
717.187. — Angel del Alma. Vals. Música. 2 páginas. Autor: Vicente Todaro. — Impresor: Ferrer. — Editor: Smai. — Buenos Aires, 12|1|62. — 260 ejemplares. — $ 10. — Arg.
717.188. — A Don Juan Buscaglia. — Tango. Música. 2 páginas. Autor: Vicente Todaro. — Impresor: Ferrer. — Editor: Smai. — Buenos Aires. 12|1|62. 260 ejemplares. — $ 10. — Arg.
717.189. — Flores Marchitas. Zamba. Letra. Castellano. 2 páginas. Autor: Santiago Adamini. — Impresor: Ferrer. — Editor: Frontini. — Buenos Aires, 2|12|61. — 250 ejemplares. — $ 10. — Arg.
717.190. — Flores Marchitas. Zamba. Música. 2 páginas. Autor: Alfonso Lacueva. — Impresor: Ferrer. — Editor: Frontini. — Buenos Aires. 2|12|61. — 250 ejemplares. — $ 10. — Arg.
717.191. — La Historia de Mi Sueño. Zamba. Música 2 páginas. — Autor: Abel Domingo Olmedo e Ignacio Rugnone. — Impresor: Ferrer. — Editor: Smai. — Buenos Aires, 27|2|62. — 260 ejemplares. — $ 10. — Arg.
717.192. — La Historia de Mi Sueño. Zamba. Letra. Castellano. 2 páginas. Autor: Carlos Rolando Vasallo. — Impresor: Ferrer. Editor: Smai. — Buenos Aires. 27|2|62. — 260 ejemplares. $ 10. Arg.
717.195. — El cruzado inmortal y otros poemas. — 1 foll. 16 pág. castell. Autor: Natalio Asunción Sciara. Imp: Riera. Edit: Ateneo Poético Arg. Avellaneda. 13|11|61. 1.000 ej. $ 10. Arg.
717.197. — Faz "A", El llanto. letra y música: Popular. recop: Chazarreta. Faz "B", La de Pichama. letra y música: Tapia. Int: Edmundo P. Zaldívar (h). Disco Odeón Nº 41.406. Bs. As. dic. 1961. 500 ej. $ 85. Arg.
717.198. — Faz "A", Del tiempo l' mama. letra y música: Giménez. Faz "B". Golpear de bombo. letra y música: Rodríguez. Int: Alberto Merlo. Disco Odeón Nº 41.407. Bs. As. dic. 1962. 500 ej. $ 85. Arg.
717.199. — Faz "A", Del tiempo l' mama. letra y música: Giménez. Faz "B". Volvé volvé: letra y música: Peña y Rodríguez. Int: Los Chilicotes. Disco Odeón Nº 41.408. Bs. As. dic. 1961. 500 ej. $ 85. Arg.
717.200. — Faz "A", La novia Ausente. letra: Cadícamo. música: Barbieri. Faz "B" Amurado. letra: De Grandis. música: Maggia y Laurenz. Int: Jorge Vidal. Disco Odeón Nº 52.746. Bs. As. enero 1962. 600 ej. $ 85. Arg.
717.201. — Faz "A", Tinta verde. letra y música: Bardi. Faz "B", Comme il faut. letra y música: Arolas. Int: Aníbal Troilo. Disco Odeón Nº 52.747. Bs. As. dic. 1961. 500 ej. $ 85. Arg.
717.202. — Faz "A", La camelera. letra y música: Stamponi. Faz "B", Como dos extraños. letra y música: Contursi y Laurenz. Int: José Basso. Disco Odeón Nº 52.748. Bs. As. dic. 1961. 500 ej. $ 85. Arg.
717.203. — Faz "A", Gaucho Pachanguero. letra: Anderle. música: Argentino. Faz "B", Sarampión. letra y música: Los mismos. Int: Pichirilo. Disco Odeón Pops Nº 75.172. Bs. As. feb. 1962. 500 ej. $ 85. Arg.
717.204. — Faz "A", Bailemos Twist. letra: Appell. música: Mann. Faz "B", Tu puedes tenerla. letra: Cook. música: Salvet. Int: Richard Anthony. Disco Odeón Pops Nº 75.173. Bs. As. Feb. 1962. 1.000 ej. $ 85. Arg.
717.205. — Faz "A", No existe el amor. letra: Bereta. castell: Bardy. Faz "B", B. Lana. letra: Melson. castell. Villa. música: Orbison. Int: Danny Blu. Disco Odeón Pops Nº 75.174. Bs. As. feb. 1962. 400 ej. $ 85. Arg

717.228. — Mina Clavero. zamba. letra. castell. 2 págs. Autor: Eduardo A. Bundio. Imp: Boccazzi. Edit: El Autor. Bs. As. 20|12|61. 200 ej. $ 15. Arg.

717.229. — Mina Clavero. zamba. música. 2 págs. Autor: Cipriano nava Imp: Boccazzi. Edit: El Autor. Bs. As. 20 12 62. 200 ej. $ 15. Arg.

717.231. — Dulce Margarita. vals. letra. castell. 2 págs. Autor: Miguel Mayorga. Imp: Boccazzi. Edit: El Autor. Bs. As. 18|12 61. 50 ej. $ 10. Arg.

717.232. — Dulce Margarita. vals. música. 2 págs. Autor: Catalino Ponce. Imp: Boccazzi. Edit: El Autor. Bs. As. 18|12|61. 50 ej. $ 10. Arg.

717.237. — Zamba de luna y sol. zamba. letra. castell. 2 págs. Autores: Rómulo Alessi y Eduardo Montefusco. Imp: Rotaprintor. Edit: Los Autores. Bs. As. 26|2'62. 250 ej. $ Arg.

717.238 — Zamba de luna y sol. zamba. música. 2 págs. Autores Rómula Alessi y Eduardo Motefusco. Imp: Rotaprintor. Edit: Los Autores. Bs. As. 26 2'62. 250 ej. Arg.

717.242. — Catálogo General Nº S. 1 foll. 48 págs. castell. Autor: Anónimo. Imp: Fenner. Edit: Olinto Gallo. Rosario 6|10|60. 1.500 ej. $ 500. Arg.

717.251. — El Cacuí. chamamé. música. 2 págs. Autores: Edelmiro Mendieta y Ambrosio Gómez. Imp: Libra. Edit: El Autor. Bs. As. 26|2|62. 50 ej. $ 12. Arg.

717.252. — Pensando vivo. pasodoble. música. 2 págs. Autores: Ambrosio Gómez y Edelmiro Mendieta. Imp: Libra. Edit: El Autor. Bs. As. 26|2|62. 50 ej. $ 12. Arg.

717.253. — Comparsa Cubana. conga. música. 2 págs. Autor: Miguel Ceruso. Imp: Litoprint. Edit: El Autor. Bs. As. 24 2'62. 50 ej. $ 10. Arg.

717.254. — Comparsa Cubana. conga. letra. castell. 2 págs. Autor: Miguel Ceruso. Imp: Litoprint. Edit: El Autor. Bs. As. 24|2|62. 50 ej. $ 10. Arg.

717.255 — Tambores de fuego. rumba. música. 2 págs. Autor: Coppola. Imp: Bemol. Edit: El Autor. Bs. As. 29|12'62. 100 ej. $ 5 Arg.

717.257. — El cha cha chá del beso. música. 2 págs. Autores: Salvador Dera y Enrique Rey Romo. Imp: Boccazzi. Edit: Los Autores. Bs. As. 25|2|62. 100 ej. $ 15. Arg.

717.262. — Acústica. 1 vol. 293 págs. castell. Autor: Leo L. Beranek. Traduc. del inglés: Adolfo Di Marco. Imp: López. Edit: Hispano Americana. Bs. As. 29 9|61 3.000 ej. $ 700. Arg.

717.263. — Electrónica Básica. 1 vol. 427 págs. castell. Autor: Royce Gerald Kloeffler. Traduc. del inglés: Adolfo Di Marco. Imp: Blames. Edit: Hispano Américana. Bs. As. 7|8|61. 3.000 ej. $ 500. Arg.

717.264. — Equipos de Aire Acondicionado. Norman C. Harris. Traduc. del Inglés: Adolfo Di Marco. Imp: Balmes. Edit: Hispano Americana. Bs. As. 15|6|61. 4.000 ej. $ 430. Arg.

717.270. — Motociclismo. mensual. castell. Prop. y Dir: Alberto Van Der Ghote. Cap. Fed. dic. 1961. 1.500 ej. $ 10. Arg.

717.277. — El Cacuí. chamamé. letra. castell. 2 págs. Autores: Edelmiro Mendieta y Ambrosio Gómez. Imp: Libra. Edit: El Autor. Bs. As. 26|2|62. 50 ej. $ 12. Arg.

717.279. — Nada más que Dios. tango. música. 2 págs. Autor: Armando Luca Pérez. Imp: Boccazzi. Edit: El Autor. Bs. As. 1|3 62. 200 ej. $ 15. Arg.

717.280. — Nada más que Dios. tango letra. castell. 2 págs. Autor: José Florio. Imp: Boccazzi. Edit: El Autor Bs. As. 1|3 62. 200 ej. $ 15. Arg.

717.282. — Rastrejo. 1 vol. 140 págs. castell. Autora: Estela Laplacé de Lacau. Imp: Imp. Argentina Edit: Emece Bs. As. 23|1|62. 2.000 ej. $ 130. Arg.

717.283. — La Muralla China. (4ª ed.) 1 vol. 293 pág. castell. Autor: Franz Karka. Traduc. del alemán: A. Ruiz Guiñazú y A. Pippig. Imp: Imp. Argentina. Edit: Emece. Bs. As. 30|1|62 5.000 ej. $ 100. Arg. (Reimp).

717.284. — Estudio de la Historia. tomo IX. 1ª parte. 1 vol. 362 págs. castell. Autor: Arnoldo J. Toynbee. Traduc. del inblés: Albert Bixio. Imp: Imp. Argentina. Edit: Emece. Bs. As. 23 1'62. 8.000 ej. $ 360. Arg.

717.285 — La Cabeza del Viajero. (2ª ed.) 1 vol. 222 págs. castell. Autor: Nicolas Blake. Traduc. del inglés: Clara de la Rosa. Imp: Imp. Argentina. Edit: Emece. Bs. As. 23|1|62. 6.00 ej. $ 50. Arg. (Reimp.).

717.288. — Ficciones. (3ª ed.) 1 vol. 199 págs. castell. Autor: Jorge Luis Gorges. Imp: Imp. Argentina. Edit: Emece. Bs. As. 21|12|61. 3.000 ej. $ 110. Arg.

717.289. — La Condena. (4ª ed.) 1 vol. 216 págs. castell. Autor: Franz Karka. Traduc. del alemán: Juan Rodolfo Wilcock. Imp: Im. Argentina. Edit: Emece. Bs. As. 30|1|62. 3.000 ej. $ 90. Arg. (Reimp.).

717.290. — Los mejores cuentos policiales. 1 vol. 288 págs. (4ª ed.) Autor: Selección Jorge Luis Borges y Adolfo Bioy Casares. Imp: Imp. Argentina. Edit: Emece. Bs. As. 21|1|62. 10.000 ej. $ 72. Arg. (Reimp.).

717.292. — Noticiero Frutícola. semanal. castell. Prop: Corporación Frutícola Arg. Dir: Alfredo E. Arias. Cap. Fed. 1962. 700 ej. Arg.

717.300. — Caminito de Cristal. 1 foll. 82 págs. castell. Autora: Ana Catalina Janneau de Vargas. Imp. y. Edit: Vargas. La Plata 21 8|61. 600 ej. $ 50.

717.301. — Espejo del Lago San Roque. vals. letra. castell. 2 págs. Autores: Esteban Callegari, Augusto F. Marzano y Miguel Gelfo. Imp: Hauser. Edit: Tempo. Bs. As. 12|7|61. 260 ej. $ 15. Arg.

717.302. — Espejo del Lago San Roque. Vals. Música. 2 páginas. Autores: Esteban Callegari, Augusto F. Marzano y Miguel Gelfo. — Editor: Tempo. — Buenos Aires, 12|7|61. — 250 ejemplares. $ 15. — Arg.

717.303. — Twist de Los Gatitos Nº 3. Música. 1 página. Autor: Quique Viola. — Impresor: Hauser. — Editor: Tempo. — Buenos Aires, 6|1|62. — 250 ejemplares. $ 15. — Arg.

717.304. — Twist de Los Gatitos Nº 3. Letra. Castellano. 1 página. — Autor: Quique Viola. — Impresor: Hauser. Editor: Tempo. — Buenos Aires, 6|1|62. — 250 ejemplares. — $ 15. — Arg.

717.305. — Tipec el Ratoncito. Twist. Música. 1 página. Autor: Quique Viola. — Impresor: Hauser. — Editor: Tempo. — Buenos Aires, 6|1|62. 250 ejemplares. — $ 15. — Arg.

717.306. — Tipec el Ratoncito. Twist. Letra. Castellano. 1 página. — Autor: Garcie Ferré. — Impresor: Hauser. Editor: Tempo. — Buenos Aires, 6|1|62. — 250 ejemplares. $ 15. — Arg.

717.307. — Twist de Los Gatitos Nº 1. Letra. Castellano. Autor: Quique Viola. — Impresor: Hauser. — Editor: Tempo. — Buenos Aires, 6|1|62. — 250 ejemplares. — $ 15. — Arg.

717.308. — Twist de Los Gatitos Nº 1. Letra. 1 página. Autor: Quique Viola. Impresor: Hauser. — Editor: Tempo. Buenos Aires, 6|1|62. — 250 ejemplares. — $ 15. — Arg.

717.309. — Twist de Los Gatitos Nº 2. Letra. 1 página. — Autor: Dekahez. Impresor: Hauser. — Editor: Tempo. Buenos Aires, 6|1|62. — 250 ejemplares. — $ 15. — Arg.

717.310. — Twist de Los Gatitos Nº 2. Música. 1 página. Autor: Quique Viola — Impresor: Hauser. — Editor: Tempo. — Buenos Aires, 6|1|62. — 250 ejemplares. — $ 15. — Arg.

717.312. — Prenda Celeste. Vals. Música. 2 páginas. — Autor: José Felipetti (h.), (Natalín). — Impresor y Editor: Constelación. — Buenos Aires, 10|11|61. — 500 ejemplares. — $ 2. — Arg.

717.313. — De Refilón. Milonga. Música. 2 páginas. Autor: Rodolfo de Forte. Impresor y editor: Constelación. — Buenos Aires, 10|11|61. — 500 ejemplares. $ 2. — Argentina.

717.315 — Cosita Linda. Vals. Letra. Castellano. 2 páginas. Autor: Ely Zule. Impresor: Arévalo. — Editor: Premier — Buenos Aires, 20|2|62. — 250 ejemplares. — $ 12. — Arg.

717.316. — Cosita Linda. Vals. Música. 2 páginas. Autor: Ely Zule. — Impresor: Arévalo. — Editor: Premiar. — Buenos Aires, 20|2|62. — 250 ejemplares. — $ 12. — Arg.

717.320. — Tarantela. Tango. Letra. Castellano. 2 páginas. Autores: Dante Gilardoni y Angel Di Rosa. — Impresor: Arévalo. — Editor: Premier. — Buenos Aires, 20|2|62. — 250 ejemplares. — $ 12. — Arg.

717.321. — Tarantela. Tango. Música. 2 páginas. Autores: Dante Gilardoni y Angel Di Rosa. — Impresor: Arévalo. — Editor: Premier. — Buenos Aires, 20|2'62. — 250 ejemplares. — $ 12. — Arg.

717.322. — El Calaverón. Milonga. — Letra. Castellano. 2 páginas. Autores: Dante Gilardoni. — Impresor: Arévalo. — Editor: Premier. — Buenos Aires, 20|2 62. — 250 ejemplares. — $ 12. Argentina.

717.323. — El Calaverón. Milonga. — Música. 2 páginas. Autor: Héctor Gentile. — Impresor: Arévalo. — Editor: Premier. — Buenos Aires, 20|2|62. — 250 ejemplares. — $ 12. — Arg.

717.325 — Boletín Inf. Mensual. Castellano. — Propietario: Cám. Comercial e Ind. de Tandil. — Director: Adolfo Fernández Trinchero. — Tandil (Buenos Aires), febrero 1962. — 1.200 ejemplares. — Arg.

717.326. — Aliento. Semanal. Castellano. Propietario: Enzo Vito Martínez y Jorge Signorella. — Director: Los mismos. — San José de la Esquina (S. F.), febrero 1962. — $ 3. — Arg.

717.327. — Tocachi. Tango. Música. 2 páginas. Autor: Oscar Serrat. Impresor: Lamicela. Editor: Empl. — Buenos Aires. 17|12|61. 50 ejemplares. — $ 8. — Arg.

717.328. — Perlita de Oro. Tango. — Música. 2 páginas. Autor: Corazón A. Ledesma. Impresor: Lamicela. Editor: Empi. — Buenos Aires, 17|12|61. — 50 ejemplares. $ 8. — Arg.

717.331. — Norte Agrario. Mensual. — Castellano. Propietario y Director: Mario González Bonorino, Carlos Pereyra Rozas y Ricardo M. Figueroa — Salta, enero 1962. — 3.000 ejemplares. $ 20. — Arg.

717.332. — El Mensajero. Semanal. — Castellano. Propietario y Director: Juan Daul. — Urdinarrain (E. R.) febrero 1962. — 415 ej. $ 1. Arg.

717.333. — Sígueme. Mensual. Castellano. Propietario: Cándido G. Rubiolo. Director: Abdon Layús. — Córdoba, diciembre 1961. — 8.000 ejemplares. $ 7. — Arg.

717.334. — Vida Rural. Mensual. Castellano. Propietario y Director: Antonio A. Terragni. — Rafaela (S. F.), diciembre 1961. — 4.500 ejemplares. $ 2. — Arg.

717.336. — Movimiento de Twist. Literaria. Castellano. 2 páginas. Autor: Bardy. — Impresor: Arévalo. — Editor: Fortissimo Americana. — Buenos Aires, 8|2,62. — 250 ejemplares. — $ 12. — Arg.

717.337. — Gira el Twist. — Letra. — Castellano. 2 páginas. Autor: Bardy. Impresor: Arévalo. — Editor: Fortissimo Americana. — Buenos Aires, 8|2|62. — 250 ejemplares, $ 14. — Arg.

717.338. — Basta. Cha-chachá. Letra. Castellano. 2 páginas. — Autor: Bardy. — Impresor: Arévalo. Edit.: Fortissimo Americana. — Buenos Aires, 8|2.62. — 250 ejem. $ 14. — Arg.

717.339. — No Existe El Amor. Canción. Letra. Castellano. 2 páginas. — Autor: Bardy. — Impresor: Arévalo. Editor: Fortissimo Americana. — Bs. Aires, 5|1'62. — 250 ejemplares. — $ 14. — Argentina.

717.340. — Banjo Boy. Canción. Letra. Castellano. 2 páginas. Autores: Aguilé y Bardy. — Impresor: Arévalo. — Editor: Fortissimo Americana. — Bs. Aires, 8|2|62. — 250 ejemplares. — $ 14. — Arg.

717.344. — Noticias. Trimestral. Castellano. Propietario y director: León F. Logegaray. — Capital Federal, enero-marzo 1962. 5.000 ejemplares. — $ 15. — Argentina.

717.346. — Política Educacional. 1 folleto. 96 páginas. Castellano. Autor: Anónimo. — Impresor: Morales La Spina. Editor: Laserre. — Buenos Aires. 15|2|62. — 5.000 ejemplares. — $ 35. — Arg.

717.347. — Historia Argentina. (19ª edición), 1 volumen. 112 páginas. — Castellano. Autor: Arturo V. Nardell. Impresor: Taragüí. Editor: Laserre. Buenos Aires, 12|2|62. — 10.000 ej. $ 50. — (Reimp.).

717.351. — Ressorgiment. Mensual. — Catalán. Propietario: Hipólito Nadal. Editor: H. Nadal y Mallol. — Capital Federal, enero 1962. — 650 ejemplares. — $ 20. — Argentina.

717.360. — Máquinas y Equipos. Mensual. Castellano. Propietario: Editorial Golova. — Director: Sergio Bolova. — Capital Federal, enero 1962. — 10.900. ejemplares. — $ 20. — Arg.

717.361. — El Contratista. Mensual. — Castellano. Propietario: Editorial Golova. — Director: Sergio Golova. — Capital Federal, diciembre 1961. — 6.500 ejemplares. — $ 25. — Arg.

717.362. — Rev. de Ferretería y Ramos Generales. Mensual. Castellano. Propietario: Editorial Golova. — Director: Alfredo R. Provenzano. — Capital Federal, enero 1962. — 2.000 ejemplares. — $ 20. — Arg.

717.363. — Energía Industrial. Bimestral. Castellano. Propietario: Golova. Editor: Sergio Golova. — Capital Federal, noviembre, diciembre 1961. — 2.200 ejemplares. — $ 75. — Arg

e.29|12-Nº 7.445 v.29|12|62.

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Secretaría del Transporte

DIRECCION NACIONAL DE AUTOTRANSPORTE

En cumplimiento de lo dispuesto por el Art. 19 del reglamento General de la ley 12.346, se hace saber a los interesados que pueden hacer llegar a este Ministerio, dentro de un plazo de 15 días después de la última publicación, en un escrito original y tres copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso presentada de conformidad con las prescripciones de los artículos Nros. 2 de la ley referida y 17 del Reglamento General:

Expediente Nº 8.516|62. — Nombre de la Empresa: Empresa Argentina Micro Omnibus "A.B.L.O.". — Domicilio de la misma: Lavalle 950, Rosario (Prov. de Santa Fe). — Clase de servicio: Pasajeros. — Itinerario: a) Capital Federal-Villa General Belgrano (Prov. de Córdoba), por su ruta (nacional Nº 9), hasta Villa María y luego por las Nos. 2, 6, 5 y 36, con un servicio diario de ida y vuelta y tráfico desde Buenos Aires-Rosario-Cañada de Gómez-Marcos Juárez y Villa María para Pampayasta-Villa Ascasubi-Río Tercero-Almafuerte-El Quebracho-Santa Isabel-Embalse Río Tercero-Villa del Dique-Villa Rumipal-Villa del Parque-Santa Rosa de Calamuchita y Villa General Belgrano y viceversa. Hasta tanto se concluya la ruta que pasa por Pampayasta y Ascasubi, el servicio se prestará, en el tramo Villa María-Río Tercero, vía Dalmacio Vélez Sársfield, y b) Rosario-Villa General Belgrano-Alta Gracia (Prov. de Córdoba), por ruta Nº 9 hasta Villa María y luego por las Nos. 1, 6, 5 y 36, con un servicio diario de ida y vuelta y tráfico desde Rosario-Funes-Roldán-San Gerónimo-Carcarañá-Correa-Cañada de Gómez-Armstrong-Tortugas-General Roca-Marcos Juárez-Leones-San Marcos-Monte Leña-Bell Ville-Morrison-Ballesteros-Ramón Cárcano y Villa María con destino a Arroyo Cabral y siguientes hasta Alta Gracia y viceversa, ambos como ampliación de los servicios que presta en virtud del permiso Nº 292 P. 93. — Ing. Luis J. Fernández Alonso, Director Nacional de Autotransporte.

$ 880 e.29|12 Nº 39.774 v.29|12|62

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

CAJA DE ACCIDENTES DEL TRABAJO
LEY Nº 9688
Junín Nº 1060 - Capital Federal

Cítase por el término de 10 días a los herederos que tengan derecho a percibir las indemnizaciones depositadas en esta Caja de Accidentes del Trabajo - Ley 9688, calle Junín Nº 1060, Capital Federal

AMANTINI, Alberto
ARCE, José Carlos
ARENAS, Osvaldo
AGUDO Ricardo
BRANCHESI PELAGAGGE, Luis
BLASCOVI, José
BERRIRY, José
BANCHERO Delfino
BONZON, Roberto Enrique
CUELLO, Ducelina Calderón de
CETRARO Ersilio
CESPEDES, Jorge
CALABRESE, Miguel
CERNUTO, Antonio
D'ERRICO, Fernando Carlos
DIAZ, Jorge Manuel
DIAZ Dardo Roger
DONNET, Arnaldo
ESCOBAR, Antonio
ESTRANY, José
FASANO, Fabio
FRANCO, Ruperto
FLORES, Agapito Dionicio
GONZALEZ, Tomás
GOMEZ, José Andrés
GOROSTIDI, Héctor Raúl
GOLUDENKO, Alejandro
GOMEZ, Herminio Prudencio
HERRERA, José
LEIVA, Angel Ernesto
LENCINAS, Luis Humberto
LUZZI Héctor Vasiliano
LOPEZ, Aldo
MIRANDA, Diego
MALDONADO, Rosario
NEME, Héctor Angel
OVIEDO, Francisco Javier
PISANO, Antonio
PEREZ, Juan Angel
RODRIGUEZ, Juan Rigel
ROLDAN Antonio Natividad
RABITO, José
RODRIGUEZ Faustino
STOITCHEFF Stoicho Saben
SEQUEIRA, Pedro
SUAREZ Anibal
TACCA, Juan Baustista
ZSILCON Dimitries Kegma
VALLE SOSA, Horacio
VITRY, Patricio Fernando
VIDELA Sergio
VEDIA RENDON, Pedro
VIÑA, José
VILLEGAS, Ramón Wenceslao

e.20|12|62-Nº 1.161-v.2|1|63

AVISOS COMERCIALES
ANTERIORES

CORMELA S. A.

Industrial, Inmobiliaria y Financiera

Se comunica a los señores accionistas que, a partir del día 28 de diciembre de 1962, y contra la presentación del cupón Nº 2, se procederá a la entrega en proporción a sus tenencias, de 40.000 acciones de valor nominal de m$n. 100 cada una, emitidas con motivo de la capitalización de m$n. 4.000.000 correspondiente a parte del saldo de revalúo contable Ley 15.272.

Las acciones que se entregan gozan de dividendo a partir del 1º de enero de 1962. — El Directorio.

$ 1.200 e.28|12 Nº 29 740 v.31|12|62